

39
2E1



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR
ALIMENTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FLOR DE MARIA CECILIA FERNANDEZ GARCIA

Asesor de Tesis:
Lic. José Luis Ripoll Gómez.

México, D.F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En los últimos años se han incrementado los compromisos de los dirigentes del mundo, en parte como causa en y parte como consecuencia de una nueva preocupación por la infancia.

Existen en el mundo, millones de niños que son objeto de maltratos, son explotados, prostituidos, niños que los han hecho caer en el vicio de la drogadicción, sufren desnutrición y otros problemas. Todo esto por la falta de la aplicación de las normas que existen para la protección del menor. En nuestro país existen un sinnúmero de menores en la calle, realizando diversas actividades para poder obtener sus alimentos, mientras sus padres o tutores descansan, para más tarde quitarles el producto de su trabajo.

Pensamos que es cuestión de humanidad tratar de que a esos niños se les respete y se les haga respetar los derechos que por el simple hecho de haber nacido tienen; y que, diariamente, de una u otra forma, les son violados.

Es necesario que todas las normas ya existentes sean verdaderamente aplicadas y para lograrlo hay que buscar la manera de instrumentarse.

Se debería crear un Organismo Descentralizado que funcione con la ayuda de personal especializado, que detecte e investigue a los niños de la calle para saber cuál es su situación, destinarlo a dicho Organismo, que ya tendría lugares especiales para recibirlos y en donde se encargarían de su formación y educación; para el sostenimiento de estos lugares se detectarían a los padres o tutores y se les obligaría a que dieran la pensión

alimenticia correspondiente y en caso de que éstos alegarán no tener los medios necesarios, entonces el Estado les proporcionaría una fuente de trabajo.

Consideramos este tema de vital importancia, ya que los niños son la comunidad del mañana, futuro de nuestra patria y, como tal, hay que darles una formación sana y digna; el derecho a los alimentos es considerado de vital importancia para la subsistencia del hombre. Por todo lo anterior, organizaciones Internacionales como la ONU y la OEA han realizado Convenciones a nivel mundial para la defensa de los derechos de los menores y de los incapacitados, con la esperanza de que sean reconocidos en todos los países.

Hemos utilizado, para la realización de este trabajo, el método inductivo, pues consideramos que se debe tener primero noción de la situación que prevalece en nuestro país y tratar de solucionarlos para después preocuparnos de los que acontecen en estos países y tratar de dar alguna aportación que ayude a solucionarlos.

En el Capítulo Primero hablamos del concepto de los alimentos, pues era indispensable conocer en todo la extensión la palabra lo que abarcaba, además de saber cuáles son las características que los hacen obligatorios. También hablamos sobre los grados de parentesco, ya que éste es la base o fundamento por el cual una persona se va a ver sujeta a la Obligación Alimentaria.

En el Capítulo Segundo nos referimos a cuál es la situación que nos señala el Código Civil Mexicano en cuanto a los alimentos y quiénes son las personas que se ven sujetas a proporcionarlas, así como qué personas se

ven beneficiadas al proporcionárseles los alimentos, cuándo se tiene derecho y cuando cesa el mismo.

En el Capítulo Tercero comparamos los alimentos y su manera de otorgarse en otros países como Venezuela, Cuba y Panamá, aparte de mencionar qué otros tipos de legislaciones tienen para la protección del menor y de los incapacitados.

Por último, en el Capítulo Cuarto nos dimos a la tarea de estudiar la situación que prevalece en nuestro país, en cuanto a las leyes principales que tienden a proteger a los menores en la mayoría de los aspectos (laboral, educacional, seguridad social) y, a nivel Internacional, tratamos de analizar algunos de los documentos importantes que han surgido durante este siglo así como las organizaciones. De este modo tratamos los Derechos Humanos, investigamos sobre las funciones del UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), sobre la Cumbre Mundial en favor de la Infancia y mencionamos algunos ordenamientos vigentes Internacionales en favor de la Infancia. Constantemente se dan a conocer nuevos intentos de protección de parte de muchos de los miembros de la comunidad Internacional, por ello es que aquí lo que nos queda por hacer es tratar de ordenar lo que se ha logrado en favor de la infancia, siempre recordando que el niño es un recurso no renovable y que como es tratado hoy es como tratará mañana.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
 CAPITULO I "MARCO TEORICO DE LOS ALIMENTOS"	
1.1 Concepto y definición	1
1.2 Características de los Alimentos	6
1.3 Grados del parentesco	9
 CAPITULO II "EL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS"	
2.1 Los alimentos en el Código Civil	19
2.2 Protección del Menor en México	28
2.3 Derechos del Menor	32
 CAPITULO III "ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS"	
3.1 El Derecho de Alimentos en Venezuela	43
3.2 El Derecho de Alimentos en Cuba	53
3.3 El Derecho de Alimentos en Panamá	59

CAPITULO IV

"ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

4.1 Los Derechos Humanos	66
4.1.1 Protección Internacional del Menor	73
4.2 El UNICEF	76
4.3 La Cumbre Mundial en Favor de la Infancia	78
4.4 Convención Sobre los Derechos del Niños	80
4.5 Ordenamientos Vigentes Internacionales	82

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I
MARCO TEORICO DE LOS ALIMENTOS

1.1. CONCEPTO MORAL Y DEFINICION.

Los alimentos son una consecuencia del derecho a la vida, por lo que se puede decir que es un derecho natural convirtiéndose así en un deber moral que surge como una necesidad de proteger a los individuos más débiles. Cuando el hombre surgió, contó únicamente con la necesidad de sobrevivir, por lo que se vió obligado a crear sus propios satisfactores, labor difícil por carecer de todo lo indispensable para obtenerlos, esto lo obliga a aprender a convivir con las personas que lo rodean creando así la solidaridad principalmente con los que tienen lazos de parentesco.

Los grupos sociales por razón de solidaridad humana acuden en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Existen muchos conceptos sobre la solidaridad uno de estos es, El que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros de grupo familiar.¹

Desde tiempos remotos ya se tenía la idea de solidaridad aunque no con la visión tan amplia que actualmente se tiene sino que era limitada, un ejemplo de ello es Atenas, en donde el padre tenía la obligación de proporcionar el alimento a su prole y en caso de no hacerlo era sancionado por las leyes, los hijos en reconocimiento tenían que otorgarlos a los padres y en caso de que ellos no se los hubieran otorgado de manera conveniente o hubiesen sido promovido por el padre a la prostitución o

¹ GALINDO GARRIAS, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México, 1980. Pág. 456.

cuando eran el resultado de un concubinato podían no otorgarlos sin ninguna consecuencia.²

En Roma durante la época Imperial fue donde se encontró, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos dentro de la Cognatio de los Cónsules. En los primeros tiempos el paterfamilias disponía de los descendientes y podía abandonarlos (*ius expondi*) y por otra parte hacía suya todas las adquisiciones de sus hijos, notándose así que no existía el deber recíproco de los alimentos por la misma situación vivida.³

Con el tiempo tuvieron que intervenir los cónsules ante los frecuentes casos en que los hijos se vieron abandonados mientras sus padres vivían en la opulencia o viceversa, originando así el sistema de obligación recíproca de los alimentos entre los ascendientes y los descendientes, el cual se hizo extensivo entre los libertos y patrones. Antonio Pío y Marco Aurelio reglamentaron los alimentos a través de dos constituciones poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por otra parte del demandado.⁴

Tenían la obligación de alimentar a los hijos legítimos, primero el padre secundado por la madre, y los ascendientes paternos y en un caso de extrema necesidad pasaba esta obligación a los herederos; pero este deber era recíproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con

² GONZALO DE GOIZUETA, Carmen. "La obligación alimentaria en el derecho venezolano", en Anuario. No.4-5 Enero Diciembre 1971. Valencia Venezuela. Págs. 195, 196 y 197.

³ Idem.

⁴ GONZALO DE GOIZUETA, Carmen. *Op. cit.* Pág. 198

respecto a los padres y demás ascendientes. El derecho romano extendió la obligación legal de los alimentos entre los hermanos y hermanas en caso de necesidad como un deber moral y teniendo en cuenta los gastos hechos con tal motivo estén perfectamente justificados.

Cuando alguien quería hacer valer sus derechos a los alimentos cuando el obligado no lo daba de buen grado, acudía al juez quien por medio de una extraordinaria *cognatio*, resolvía lo que consideraba justo.

En el derecho romano los alimentos comprendía tanto la comida, la habitación, techo y vestido, como los cuidados que reclamen la salud, la educación y la instrucción, y solo se otorgaba en proporción a las necesidades del que lo reclamaba y de la fortuna del obligado a prestárselos.⁵

Nuevamente podemos apreciar como el derecho a los alimentos es tan indispensable e importante como la vida misma y que el hombre se ha interesado y legislado sobre estos teniendo en cuenta que es un deber moral que nos ayuda a proteger la dignidad humana.

Para definir a los alimentos o el Derecho a los Alimentos analizaremos conceptos desde diferentes puntos de vista.

Tradicionalmente los alimentos han sido definidos o conceptualizados atendiendo a los aspectos fundamentales: el aspecto biológico y el aspecto jurídico.

El biológico nos indica que los alimentos es todo aquello que requieren los organismos vivos para su nutrición.

⁵ GONZALO DE GOIZUETA, Carmen. *Op. cit.* Pág. 198

El jurídico que son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.

Ambas aseveraciones expresan verdad en su contenido pero son insuficientes para explicar la importancia de los mismos, por esto los estudiosos del derecho se han dado a la tarea de definirlos de una manera más completa.

Planiol y Ripert nos lo definen como: "El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las necesarias para que viva."⁶

En esta definición podemos ver que una de las personas está necesitada y que la otra puede auxiliarla, pero no nos especifica qué tipo o clase de persona es a la que debe socorrer a la otra.

Rojina Villegas define a los alimentos de la siguiente manera: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."⁷

En esta definición notamos que el autor no menciona el parentesco por afinidad ni por adopción, ello porque considera que no crean obligaciones para con la familia a la cual se encuentra anexado. Nosotros pensamos que todo individuo desde el momento de que es aceptado en el seno familiar, desde ese momento se hace acreedor de obligaciones así como de derechos.

⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981. pág. 290.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Edit. Porrúa. Porrúa. S. A., México 1979. Pág. 261

Gallindo Garfias nos proporciona la siguiente definición: "Es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud, y, en su caso la educación."⁸

Desde nuestro punto de vista, este concepto es más completo en cuanto a que no pone límites en el tipo de parentesco para cumplir con ese deber, que es tan humanitario y que todas las personas deberían cumplir, no solo sería en beneficio de la familia misma sino de toda la sociedad.

Pérez Duarte y Noroña dice: "La obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad."⁹

Nuevamente en esta definición podemos observar que el autor no especifica quiénes son las personas que tienen que proporcionar los alimentos aunque sí establece que es un deber recíproco de quienes se vean en esta situación.

Montero Duhalt la define como: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro sujeto llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, con dinero o en especie, lo necesario para subsistir."¹⁰

Montero Duhalt en su definición hace lo que ninguna otra definición había hecho, especificar que los alimentos deben proporcionarse en la

8 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 457.

9 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. *La obligación Alimentaria*. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1989. Pág. 123.

10 MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Edt. Porrúa. S.A., México, 1990. Pág. 60.

medida de las posibilidades del deudor, pues pensamos que de no hacerlo el acreedor puede pedir más de lo que el primero pueda darle. También agregó otro elemento importante, que, los alimentos se pueden otorgar en dinero o especie.

Igualmente introdujo otro elemento importante, que es, los alimentos se pueden otorgar en dinero o especie.

En todas estas definiciones podemos observar que los autores clasifican los alimentos para subsistir, se observa también que todos lo señalan como una obligación surgida de la familia sino que también por alguna forma de parentesco.

1.2. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Debido a la importancia que representa el derecho a los alimentos en la vida no sólo del menor sino de todos los individuos, nos es imprescindible analizarlos a fondo, por tanto veremos las características que presentan. Dichas características son las siguientes:

Recíproca, personal, intransferible, inembargable, proporcional, alternativa, asegurable, preferente, sancionada, imprescriptible, irrenunciable y divisible.

Es recíproca, es decir el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

El Código Civil en su artículo 301 señala que: "La obligación de dar los alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."¹¹

Planiol nos dice que los alimentos por su misma naturaleza son recíprocos.¹²

Intransferible, porque la obligación termina con la muerte del deudor o acreedor, considerándose esta como una consecuencia de ser personal. Cuando llega a morir el deudor para poder designar uno nuevo se tiene que someter a los procedimientos que señala la ley.¹³

Sucesiva, la ley señala en que orden los sujetos van a ministrar los alimentos y solo a falta o imposibilidad de los primeros estarán los subsiguientes.

En el artículo 303 del Código Civil establece: "Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado."¹⁴

Divisible, puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes si todos ellos son obligados a dar alimentos al acreedor.

11 Cabe destacar que cuando mencionemos al Código Civil en este trabajo nos referimos al Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1932 según edictó publicado en el mismo diario el día 1o. de Septiembre de 1932.

12 PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit. Pág. 295.

13 MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 65, 67 y 69.

14 MÉXICO, CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Civil para el D. F. en materia fuero común, y es para toda la República en materia de fuero federal. 61a. Ed. México, Porrúa 1993. Pág. Voz "artículo 303".

Imprescriptible, el artículo 1160 del Código Civil establece: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible, como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción."¹⁵

De igual forma es sancionado su incumplimiento, cuando el deudor no cumple con su deber el acreedor tiene acción para reclamar jurídicamente su incumplimiento y dado el caso puede constituir un delito penal también sancionado. Todas estas características son consideradas como propias de la obligación; a continuación observaremos las que se consideran como características del derecho a percibir los alimentos.

Es un derecho inembargable. El derecho de alimentos se considera como el derecho a la vida del alimentista, por tanto, no puede ser objeto de comercio, pues sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Es asimismo irrenunciable o intrasigible, es decir no puede ser objeto de transacción, ni es renunciable. Artículo 321 del Código Civil: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Permitir que renunciase a este derecho sería permitir que el sujeto se muriese de hambre, y lo mismo sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción. La ley permite esto únicamente a los alimentos vencidos, pues considera que si el acreedor ha podido subsistir sin esos alimentos es porque realmente no le fueron vitales, esto lo encontramos en el artículo 2951 del Código Civil, que a la letra dice: Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya son debidas por alimentos.

¹⁵ MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. Voz 'Artículo 303' en Código Civil.

Igualmente los alimentos son Preferentes, porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas, artículo 165 del Código Civil. Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectuar esos derechos.

Las características que acaban de mencionarse no son más que el resultado de la preocupación que presenta el estado de brindar protección y seguridad a las personas que lo necesitan, por lo que se puede decir que nuestro Código Civil es un sistema dirigido a crear nociones, conceptos de la materia, figuras e instituciones, reglas y principios considerados como unidades jurídicas dirigidas a las comunidades siendo por ello sus funciones netamente sociales.¹⁶

1.3. GRADOS DEL PARENTESCO.

Una vez que hemos visto qué son los alimentos tenemos que darnos a la tarea de saber quiénes son las personas que deben otorgarlos y por qué.

Se dice que la obligación alimentaria le corresponde otorgarla a aquellas personas que las une el trato diario a los lazos familiares, por lo cual tenemos que hablar del parentesco.

La palabra parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens, pariente.

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alída. Op. Cit. Pág. 183.

Durante el trayecto de la historia ha evolucionado el concepto de parentesco y con ello la obligación alimentaria.

En Roma, la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío y limitado. Ignorado por el *Ius Civilis Antiquum* (*Ius extraordinarium*) se empieza a ampliar hasta asumir en el sistema Justiniano las características que conocemos hoy en día.¹⁷

La explicación se encuentra precisamente en la estructura familiar basada en la figura del *Paterfamilias* único que tenía derechos y deberes patrimoniales, en relación de la familia los alimentos eran prestados por éste como una consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad.¹⁸

Más tarde en las Siete Partidas de Alfonso X. se estableció por razón natural y por el amor que los padres les tienen a sus hijos, que aquellos deben de mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales. En cambio la manutención de los llamados adulterinos, incestuosos o de cualquier otra unión considerada ilegítima, era igual que el dígesto, o cargo exclusivamente de las madres y de los parientes de ella. De esta partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.¹⁹

En las leyes del Toro se encontró la posibilidad de que el padre fuera obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con las restricciones y diferencias que en aquella época se tenía para los así llamados.

17 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. *Op. Cit.* Pág. 61.

18 *Idem.*

19 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. *Op. cit.* Pág. 61.

En la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, las obligación alimentaria se encuentra en el varón primogénito de legítimo matrimonio estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que heredaran a falta de varón. Alimentos que deberían ser según la cantidad de las personas, cantidad de la encomienda, y la necesidad que tuvieran los que han de ser alimentados.²⁰

En el siglo pasado, en la legislación española en su Código Civil, se establecía que la obligación de dar alimentos del padre y de la madre respecto de los hijos abarcaba; la crianza, educación y alimentos. (crianza, abarca la conservación y el bienestar físico de la persona, la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral).

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como obligación recíproca, los descendientes también lo estaban.²¹

Estas nuevas leyes también van a presentar limitaciones en cuanto a los hijos ilegítimos, pero ya se observa un sentido más humano para con estas personas.

En el derecho mexicano precortesiano, los mexicas habían reglamentado un estado de familia y ciudadanía bastante adelantado. El estado civil se hacía constar por medio de jeroglíficos, eligiéndose para ello a todos los hombres casados, con lo cual se formaba una especie de censo

20 PEREZ DUARTE Y NOREÑA, Alicia. *Op. cit.* Pág. 63.
21 *Ibidem.* Pág. 64.

que servía no solamente para la ordenación de grupos de guerreros, sino también para las cargas secundarias del Estado. Las inscripciones de estos censos contenían nombre, la profesión, y la ascendencia y descendencia del ciudadano así como todas las personas de su parentesco, mediante unos curiosos cuadros genealógicos en que las líneas estaban representadas por caminos que comprendían los parientes más inmediatos y más lejanos. La meticulosidad con que los mexicas trazaban sus árboles genealógicos indica que importancia daban a la organización jurídica de la familia.

Sus árboles se iniciaban por las ramas elevadas, empezaban por representar a el padre y a la madre fundadores de la familia, con los abuelos a sus espaldas y de ellos partían líneas transversales que daban en las figuras de los hijos y de las esposas de éstos o esposos si eran mujeres. De cada hijo o hija surgían otras ramas que terminaban en la figura de los nietos, de estos en la de los bisnietos y así sucesivamente. Respecto al parentesco colateral era más limitado que el actual, pues los hermanos de los abuelos y padres tenían simple consideración de tíos, y solamente eran considerados como primos los hijos de los tíos, pero no los nietos de estos.²²

Todas estas etapas de la historia nos demuestra el interés de las diferentes generaciones porque se regulen lo mejor posible las relaciones familiares y lograr con ello una estabilidad emocional y material en nuestra sociedad.

²² MUÑOZ, Luis, Comentarios al Código Civil. Edit. Cárdenas. México, págs. 320 y 321.

Planiol definió el parentesco de la siguiente manera: Es la relación que existe entre dos o más personas de las cuales una desciende de otras, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, que descienden de un autor común, como dos hermanos o dos primos.²³

Al lado de este parentesco real, que es un derecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción, el parentesco adoptivo es una imitación al parentesco real.

De acuerdo a esta definición podemos observar que solo establecía dos tipos de parentesco, el consanguíneo y la adopción.

Ya en una definición más completa, como la que nos da Luis Muñoz, podemos ver que existe una tercera forma que es el parentesco por afinidad.

Luis Muñoz define el parentesco de la siguiente forma: "El parentesco comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia. Tres son las clases de parentesco reconocidos por el derecho civil; si el vínculo dimana de la consanguinidad entre parientes, el parentesco es de sangre; si se traduce por razón de las relaciones del matrimonio, introduce entre el estado de familia de uno y de otro cónyuge, el parentesco es de afinidad; y finalmente, si el vínculo se origina por relaciones que imita al parentesco de sangre, como ocurre en la adopción, entonces el parentesco recibe el atributo de Civil."²⁴

²³ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit. Pág. 283.
²⁴ MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 321.

En esta definición ya podemos observar los tres tipos de parentesco señalados por la ley.

Estos tipos de parentesco se encuentran contemplados en el artículo 293 del Código Civil. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco de consanguinidad se maneja a través de líneas y grados que es lo que logra el acercamiento entre los individuos y por lo que podemos fijar cuales son sus obligaciones en cuanto a los alimentos.

Los grados es cada generación que separa a un pariente de otro.

El parentesco consanguíneo se define en dos líneas la recta y la transversal.

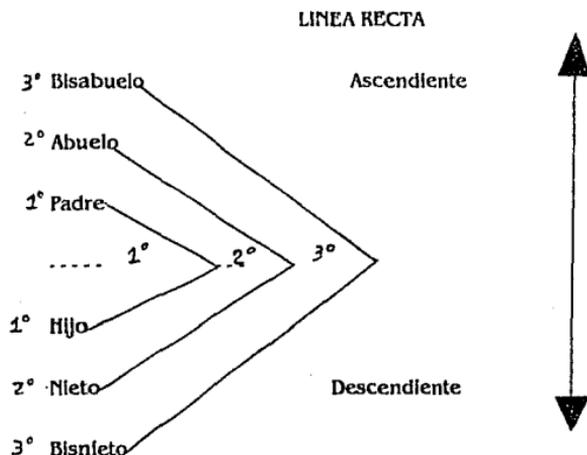
La línea recta según el artículo 297 del Código Civil, se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre las personas que, sin descender unas de otras; proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor (hijo-padre) o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc. Será descendente cuando la relación es del progenitor con quienes proceden de él (padre, hijo, nieto).

La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de vista de partida y la relación a que se atienda.

En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.

Esta línea no tiene limitación de grados y existe parentesco con el ascendente o descendiente más lejano que pueda darse.



Esta línea puede darse por el padre o por la madre, comúnmente se llama pariente por parte de padre o madre de tal manera que todo mundo tiene en forma natural dos líneas rectas de parentesco.

Solamente que el individuo sea hijo fuera de matrimonio y la paternidad no haya sido establecida conforme a derecho tendrán únicamente parientes legales en línea materna.

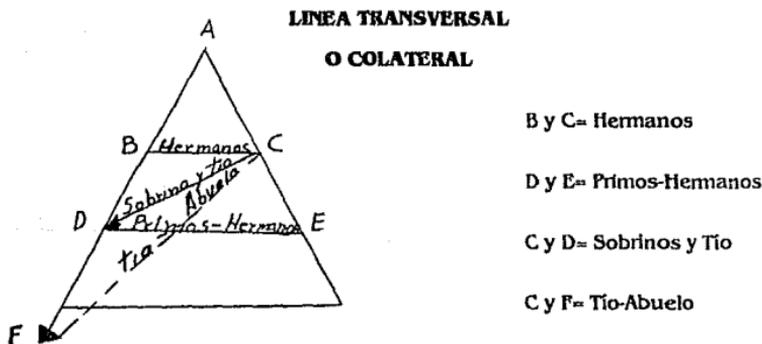
Cuando se trata de establecer un impedimento para contraer matrimonio el derecho recoge el parentesco natural para hacerlo válido.

En cuanto a los hermanos, pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir, hermanos de padre o madre solamente. Los

medios hermanos en línea paterna se les llama consanguíneos y a los de líneas materna hermanos uterinos.²⁵

En línea transversal o colateral es diferente pues ya que es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común; hermanos, tíos, sobrinos, nietos, etc.

En esta línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común, (artículo 300).



En el parentesco colateral o transversal el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.²⁶

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (artículo 294 del Código Civil).

²⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 50 y 51.
²⁶ Idem.

A este tipo de parentesco se le conoce como parentesco político, surge con el matrimonio y entre cada cónyuge y los parientes del otro.

La joven que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y la madre de su esposo, en hermana de sus hermanos, es sobrina de sus tíos etc., recíprocamente todos estos se convierten en padres, hermanos, tíos por afinidad pero no surge ninguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los del otro.²⁷

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (Art. 295 del Código Civil).

Esta persona por acto de voluntad dentro de un marco legal declara su propósito de considerar como hijo a un menor o incapacitado, dando lugar a lo que se conoce como adopción. Se le atribuye una doble función, dar una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos y la posibilidad de que el menor o incapacitado encuentre cuidados y protección.²⁸

En el parentesco civil o adopción podemos ver que van a tener idénticos derechos que en el parentesco por consanguinidad aunque sólo se da entre el adoptante y el adoptado, y que en la afiliación consanguínea no se rompe nunca la relación, solamente con la muerte, no así, la adopción que puede ser revocada, e incluso pueden contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado.

De acuerdo a este estudio que se realizó del parentesco, más adelante podremos señalar quienes son las personas que por obligación y

27 DE IBARROLA, Antonio. Edil. Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 127.
28 GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 127.

derecho les corresponde otorgar los alimentos, teniendo en cuenta que el estado a través del derecho pretende proteger siempre a los individuos más desválidos.

CAPITULO II
EL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR
ALIMENTOS

2.1. LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL

Nuestro Código Civil es el resultado de las luchas realizadas para satisfacer las necesidades del pueblo, pretende evitar las injusticias sobre las personas débiles e ignorantes, además de acabar con los privilegios que tenían ciertos sectores de individuos. Se ha instrumentado de manera que armonicen los intereses individuales con los sociales.

Hablando de personas débiles ¿Quién puede ser más débil que un menor o una persona incapaz? suponemos que nadie, ya que, inclusive una persona ignorante de una u otra forma se las ingenia para poder proveer a su familia de lo indispensable, pero un menor se enfrentaría o enfrenta a muchos peligros para poder satisfacer por sí mismo sus necesidades vitales, al igual que un incapaz, por ello nuestro Código Civil ha establecido en su estructura todo un capítulo para regular el aspecto de los alimentos, que como anteriormente dijimos son vitales para el hombre.

Como antes se vio, los alimentos es el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra lo necesario para que viva.

También hicimos notar que dichos alimentos le corresponde otorgarlos a las personas que forman parte del núcleo familiar.

Es importante hacer notar que la familia actualmente no se constituye solamente por el matrimonio, sino también por el concubinato, el amor libre y las madres solteras.

Generalmente, cuando se habla de alimentos, se piensa inmediatamente en comida. Sin embargo, el Código Civil, en su artículo 308, nos señala de manera precisa lo que son los alimentos:

Art. 308 "Los alimentos comprenden la comida, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."(29)

Esta obligación surge, como ya habíamos visto, por el parentesco y el mismo Código Civil nos señala quiénes son las personas obligadas a proporcionarlos.

En nuestro Código Civil nos encontramos que no hay un orden que facilite el estudio de los mismo, por lo cual, trataremos de estudiarlos de manera que, según nosotros, sería más apropiada y ordenada.

El primer artículo sobre los alimentos debería ser el 308 que ya mencionamos y por lo mismo sería repetitivo hacerlo nuevamente, por lo mismo, pasaremos al siguiente.

El artículo 314 es el que seguiría y nos establece lo siguiente: La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión a que se hubiese dedicado.

Aquí vemos cómo se señala claramente que el acreedor no podrá exigir capital y lo que ello significa para ejercer el oficio o profesión que haya elegido, ya que el deudor alimenticio cumplió con haberle proporcionado los medios para prepararse y poder subsistir más tarde por sí mismo.

(29) México. Congreso de la Unión. Voz artículo 308 en Código Civil.

Artículo 321 El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Anteriormente, señalamos que, de permitir esto, sería aceptar que el individuo se muriese de hambre, y lo mismo sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción. Los alimentos vencidos son los que sí se pueden someter a transacción de acuerdo con lo que establece el artículo 2951.

El artículo 301 nos señala lo siguiente: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene, a su vez, el derecho de pedirlos. Vemos que aquí se encierra la característica de la reciprocidad y nosotros podemos agregar que para que exista esa reciprocidad no es necesario que se dé forzosamente el parentesco; puede darse el supuesto de que sean personas totalmente desligadas por el que surja el sentimiento de corresponder a aquellas personas que han visto por nosotros sin que la ley lo exija. Esta situación se ve con frecuencia en nuestra sociedad, y por desgracia, se ha visto que aquellas personas que han otorgado los alimentos de esta forma, no son tratadas con la reciprocidad que la ley establece por el simple hecho de no ser familiares o parientes y por lo mismo, la ley no obliga a aquellos a que le proporcionen los alimentos.

En el artículo 302 se establece que: Los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que marca la ley. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Hay que tomar en cuenta que el matrimonio se considera como un contrato civil y que como tal crea derecho y obligaciones. Por esto podemos decir que la obligación alimentaria en este caso es consecuencia de ese contrato y del sentimiento de solidaridad que comentamos existe entre los seres humanos para progresar.

El contrato civil que es el matrimonio crea 'el estado de esposos', y en cualquier momento dicho contrato puede ser roto, surgiendo así el divorcio, el cual desliga totalmente a los cónyuges quitando el estado de esposos, pero no desliga a los hijos de los padres.

Este mismo artículo nos dice que los concubinos están obligados de igual manera, a darse los alimentos si reúnen los requisitos que establece el artículo 1635 que a la letra dice: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La inquietud que surge ante esta disposición es la siguiente, ¿qué sucede cuando aquellas personas que, teniendo relaciones similares a las del matrimonio, no han tenido hijos? ¿estos no tienen la obligación de otorgarse los alimentos?

Pensamos que esta es una situación que el Código Civil no contempla de una manera justa, se necesita que se analice bien este precepto y que se reforme, pues si bien es cierto que es una figura que nuestro Derecho repudia y que sólo lo contempla porque ésta es una

situación real en nuestra sociedad, también es cierto que como seres humanos tienen derechos inherentes y que deben ser protegidos por la ley, y como los alimentos que deben establecerse en un período más corto, aclarando que no declinamos que esto se aplique cuando las relaciones de la pareja son ocasionales o pasajeras, sino cuando se vea un período razonable y realmente el comportamiento de la pareja sea como la de un matrimonio.

El artículo 303 nos señala: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

De acuerdo a esto, podemos ver que los parientes obligados en este caso a dar los alimentos son: en línea recta ascendente, los abuelos, por padre y madre; en línea colateral o transversa, los hermanos.

Se debe recordar que los alimentos tienen la característica de ser recíprocos, por tanto, las personas que son acreedores hoy, mañana pueden ser deudores.

Artículo 304 Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Para que pueda llevarse a la práctica lo que establece este artículo, es indispensable que se pruebe que el ascendiente se encuentra en estado de necesidad y que no puede por sí mismo, atender su sostenimiento, esto es importante porque, actualmente, nos enfrentamos al problema de que

muchos padres ponen a trabajar a sus hijos, estando ellos en condiciones de hacerlo, por el simple hecho de explotarlos.

Continuando con el análisis de los alimentos, observaremos que en artículo 305 se señala como obligados, a falta de los ascendientes y descendientes en línea recta a los colaterales en el siguiente orden: hermanos, medios hermanos por línea paterna; medios hermanos por línea materna y los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; esta responsabilidad es únicamente cuando el individuo es un menor o incapaz, cuando el menor llega a los 18 años, el pariente se libera de la responsabilidad de éste, si no se presenta ninguna incapacidad, de lo contrario, la obligación alimentaria continuará, es así como lo establece el artículo 306 del Código Civil.

Artículo 307. Aquí establece la figura de la adopción en la cual sólo hay dos personas involucradas, las cuales son el adoptante o adoptantes y el adoptado, entre estas personas se va a crear el lazo de parentesco, pero en el núcleo familiar sólo van a surgir derecho y obligaciones en cuanto al adoptante y adoptado, este último permanece extraño a la familia de éste.

La finalidad de la adopción es doble, pues atribuye una descendencia ficticia a quien no ha podido tener hijos y establece la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren la protección que requieren de acuerdo a su estado. La adopción no se otorga a cualquier persona, sino sólo a aquélla que satisface los requisitos señalados por el Código Civil y que son los siguientes:

El adoptante debe ser mayor de 25 años; estar en pleno ejercicio de sus derechos; debe ser 17 años mayor que la persona que desea adoptar,

aquí cabe mencionar que también puede ser adoptada una persona mayor cuando es incapaz; debe demostrar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. También debe el adoptante tener buenas costumbres, pues va a ser el ejemplo a seguir. El adoptado va a adquirir los mismos derechos y obligaciones que un hijo.(30)

Todos estos requisitos se han establecido para garantizar que el adoptado tendrá buenos ejemplos y lo necesario para subsistir. Además, de esta forma se asegura el buen futuro del adoptado que, a la larga va a lograr una estabilidad en nuestra sociedad.

El artículo 311 sería el que corresponde analizar de acuerdo con el comentario que realizamos anteriormente. Este artículo establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por sentencia o convenio, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Pensamos que en este artículo se debe de legislar un poco más, ya que se presta a muchos fraudes por parte de muchos deudores, que encuentran de una manera u otra la forma de demostrar falsamente que sus ingresos son bajos o menores a los que realmente perciben.

(30) Código Civil. Artículos 390 y 395.

El artículo 309 a la letra dice: El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Se da mucho la situación de que cuando hay hijos fuera del matrimonio y por no pertenecer al núcleo familiar (establecido por el matrimonio), el acreedor alimentario no quiere ser incorporado al seno del mismo, pues por lógica se siente ajeno a éste, el deudor entonces va a cumplir con su obligación otorgando la pensión ya mencionada.

Cuando el acreedor no quiere ingresar o incorporarse a la familia del deudor, debe justificar su negativa y, en cambio, éste no tiene que justificar nada, basta con que se niegue a incorporar al acreedor alimentista y le pague la pensión correspondiente para que la obligación esté cumplida, quedando pues, al arbitrio del deudor, decidir siempre, aun tratándose de los hijos, cómo ha de cumplir la obligación. Declinamos que aun tratándose de los hijos porque esto se puede presentar en diversas situaciones.

Por su parte, el artículo 310 dice: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos. Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En el artículo 322 se habla de: Cuando el deudor alimentario no estuviese presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, con derecho de recibirlos, se hará

responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

También hace referencia a los alimentos el artículo 312 estableciendo: Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Igualmente establece en su artículo 313: Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Por último, en el artículo 319 se manifiesta: En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Señalamos todos estos artículos porque son los que nos interesan por su relación con los alimentos y la manera en que hay que cumplir con esta obligación, además de las condiciones que deben presentar.

Consideramos que la ley debe ser ampliada para otorgar mayor facultad a los jueces cuando hay problemas e inconformidades en materia de alimentos, para que investigue y de esta manera designe pensiones alimenticias más justas, que realmente satisfagan las necesidades del acreedor y que, en caso de que el deudor esté cometiendo fraude o

eludiendo su responsabilidad, lo sancione, así como a aquellas personas que lo auxillen en esto.

2.2 PROTECCION DEL MENOR EN MEXICO.

Al hablar de los derechos del menor a recibir alimentos, debemos entender esos alimentos en toda la extensión del concepto y recordar que esos derechos abarcan la casa, comida, habitación y vestido, así como asistencia médica y educación; por ello iniciaremos el estudio de los derechos del menor de manera concreta.

Actualmente, los derechos del hombre son regulados a nivel nacional e internacional, ambos aspectos se rigen supuestamente de una manera paralela para que dichos derechos sean efectivos.

Durante la historia de México se han dictado varias leyes o disposiciones tendientes a regular las manifestaciones de ayuda social al necesitado y su reglamentación ha dado lugar a una amplia obra legislativa, pero no existe un marco conceptual, por eso trataremos de reordenar la reglamentación para facilitar la asistencia social y muy especialmente la protección a la infancia.

En la época prehispánica se dio atención al necesitado, pero no existieron disposiciones legales para otorgar la asistencia social, no es sino hasta la colonia donde se empieza a dar reglas y posteriormente en la época independiente, pero por la inestabilidad política en la que se encontraba el país fueron escasas estas reglas. Del año de 1904 al año de 1933, se dicta y modifica la ley de beneficencia privada para el distrito y territorios federales. En el año de 1935 el Estado controla y regula esta

Institución y se establece como órgano encargado de llevar a efecto este mandato el Departamento del Distrito Federal a través de la Junta de beneficencia privada.

Existía también la beneficencia pública, la cual era independiente; pero con la publicación de la ley de beneficencia pública pierde su autonomía y pasa a ser dependencia de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A partir de la Revolución Mexicana, evoluciona la beneficencia y su legislación crece. Nosotros mencionaremos algunas de las disposiciones que entonces surgieron en pro de la niñez o menores.

En 1937 se publicó un decreto que fusiona a la beneficencia pública con la privada del D. F. y juntó el departamento autónomo de asistencia social infantil que había creado; también en 1937 crean la Secretaría de Asistencia Pública y a ésta la Junta de beneficencia privada.

En 1942 entra en vigor la ley de asistencia privada para el D. F. y un año después se extiende la ley del Seguro Social, reglamentaria del artículo 123 constitucional.

El 15 de octubre de 1943 se publica un decreto que crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual significó un factor de progresos asistencial.

También en esta época surgen varios Institutos, cuya finalidad es proporcionar asistencia médica, como el Hospital Infantil de México, el Centro Materno Infantil "Maximino Avila Camacho" y el Sanatorio Hospital

"Dr. Manuel Gea González", el cual se transforma en el Hospital General en el año de 1972.

En 1959, con la adición del apartado B del artículo 123 constitucional, se establecen las bases del régimen de salud y un año después entra en vigor la ley del ISSSTE.

Igualmente en el año de 1960 se crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que constituyó el organismo más importante de la asistencia social del gobierno federal.

En el año de 1968 se organizó el IMAN (Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez), que buscó resolver problemas de salud y protección de los menores.

En 1977 se fusionan el INPI y el IMAN para reorganizar la estructura de la asistencia a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Este se encarga de otorgar asistencia social y atención médica a menores de edad y personas de escasos recursos.(51)

En este mismo año se creó el Sector Salud. Este surgió para asegurar la coordinación operativa y el control de las entidades correspondientes.

En el año de 1981 se crea la coordinación de servicios de salud de la Presidencia de la República, encargada de establecer las bases para la integración de un sistema nacional de salud, dentro de la cual la asistencia social sería un componente.

(51) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 13 de enero de 1977.

En 1982, los centros de Integración Juvenil y asociaciones civiles se unen al Sector Salud y el DIF se incorpora al mismo.

El 3 de febrero de 1983 se publica la adición al párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución que consagra el derecho a la protección de la salud y distribuye la concurrencia en materia de salubridad general entre la federación y las entidades federativas y señala que las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud se establecieron en la ley de salud reglamentaria. (32)

La protección a la familia, y en especial a la infancia, se encuentra dentro del marco de la asistencia social y en particular de la protección a la salud, ya que la salud como un derecho es un factor primordial en el desarrollo integral del menor.

El menor como los incapacitados tienen derecho a una vida digna en toda la extensión de la palabra, pero, por desgracia, en nuestro país, como en muchos otros, no están realmente garantizados, pues existen millones de menores que para subsistir tienen que trabajar descuidando así su salud y educación; y hay otro tanto que al no poder realizar, por su condición, ningún trabajo, mueren de hambre. (Entre 12 y 15 millones de menores de 18 años se han considerado en distintos grados 'niños de la calle', que son víctimas de la explotación de su trabajo, de la prostitución, la drogadicción, la desnutrición y de diversas infecciones).(33)

Es indispensable que nuestra legislación busque la manera de proteger los derechos de los menores, para que, cuando sean adultos, lo

(32) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 3 de febrero de 1983.

(33) ROJAS ALVARADO, Beatriz. 'Niños Callejeros en el Centro de la Ciudad' El Universal. México, D. F. 9 de julio de 1990.

sean de una manera desarrollada y se conviertan en ciudadanos realmente útiles a nuestra patria.

2.3 DERECHOS DEL MENOR.

Como anteriormente señalamos, el menor tiene derecho a los alimentos, en todo lo que encierra dicho concepto, por tanto, tiene varios derechos que se deben de hacer valer, ya que significan una parte vital, no sólo para los menores, sino para toda la población, por lo que el Estado debe de comprometerse para hacerlos cumplir.

No debemos olvidar que la solidaridad se toma como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria y que el estado actual, como regulador de las relaciones familiares, realiza acciones de carácter social, como por ejemplo, la seguridad social que busca aligerar la solidaridad social. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: la obtención del alimento necesario, depende, en gran parte, de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de alimentos, por ejemplo transporte, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto al vestido, vivienda, así como de la asistencia médica pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quien lo necesite.

En la Declaración de los Principios Sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México, el 7 de marzo de 1945, establece: 'La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social. En esta conferencia se reputa de interés

público internacional, la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado, de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referente a la protección de la madre y del niño. (34)

A nivel internacional también se han realizado varias declaraciones sobre los derechos del niño o del menor, ya que es una preocupación mundial y México no ha sido la excepción. En el año de 1945, la Asociación Mexicana de Eugenesia Pública en el Distrito Federal, dictó la siguiente tabla de derecho del niño:

- 1.- Todo niño tiene derecho a descender de padres responsable y sanos; esto es, a una ascendencia física y moral, que le garantice la vida familiar organizada.
- 2.- Todo niño tiene derecho a ser sustentado por su propia madre, debiendo disfrutar de alimentación adecuada y dirigida.
- 3.- Todo niño tiene derecho a la salud y a la protección contra las enfermedades; y a jugar bajo la luz del sol y al aire libre.
- 4.- Todo niño tiene derecho a recibir una educación moral en conexión con los intereses de sus semejantes, contando con padres comprensivos y maestros dignos.
- 5.- Todo niño tiene derecho a la protección económica previsora, mereciendo disfrutar en su futuro de las satisfacciones a que, por su esfuerzo, se haya hecho acreedor.

(34) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. Op. cit. Págs. 87 y 88.

- 6.- Todo niño como ser humano, tiene derecho a la tierra en que vive para disfrutar de los atributos que le proporcionen bienestar.
- 7.- Todo niño tiene derecho a ser respetado y orientado en su pensamiento y determinar su propia conducta, sin lesionar los intereses de los demás.
- 8.- Todo niño tiene derecho a recibir la preparación adecuada, para desempeñar, más tarde, un trabajo en relación con sus aptitudes, remunerado de acuerdo con su eficacia y necesidades que le permitan disfrutar de una vida confortable.
- 9.- Todo niño tiene derecho a la felicidad preparándosele para ser útil a sus semejantes, al percibir la parte de responsabilidad que le corresponde.
- 10.- Todo niño tiene derecho a la protección de las leyes y a intervenir más tarde como ciudadano en la organización de la vida social, para lograr el bienestar público. (35)

Esta declaración resultó ser sólo un llamado a la satisfacción de las exigencias de los niños, pero no se le dio un carácter formal, por lo que no fue obligatorio, y mientras no se convierta en derecho positivo, serán violados y no podrá ser sancionado su incumplimiento.

En México, la mayoría de nuestra población es gente joven, y por lo mismo, el tema del menor de edad es importante porque puede ser que el mayor problema que enfrenta sea éste. Se cuenta con un gran desplegado

(35) SOLIS QUIROGA, Héctor. 'Justicia de Menores'. Edit. Porrúa. México, 1986. Págs. 205 y 204.

de derecho establecidos, aunque de nada sirve que tenga una vigencia positiva (que sean observados y sancionados), si no se cumplen.

El menor no siempre va a encontrarse en esta situación, pues como es natural, tarde o temprano se convertirá en adulto y hay que prepararlo para que sea un adulto comprometido, capaz de exigir el respeto de sus derechos y capaz de cumplir con sus deberes, por esto es importante respetar actualmente sus derechos y aún más realzar algo para que los demás así lo hagan.

En nuestra Carta Magna vamos a encontrar derechos de la madre y del niño, hay normas protectoras de la madre trabajadora, la formación educativa del menor y su actividad laboral.

En el Código Civil encontramos leyes sobre el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela del menor, las que rigen su incapacidad, guarda y custodia, los que permiten obtener alimentos al niño.

Como estas leyes, existen muchas en nuestro país, referentes a menores y de las cuales mencionaremos algunas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Diario Oficial del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. En vigor desde el 10. de octubre de 1932.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 1o. al 21 de septiembre de 1932.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1942.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial del 19 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1934.
- Ley Federal de Trabajo, publicada en el Diario Oficial del 1o. de abril de 1970.
- Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. O. del 10 de enero de 1936.
- Ley del Seguro Social. Diario Oficial del 12 de marzo de 1973.
- Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983.
- Ley Federal de Educación. Diario Oficial del 29 de noviembre de 1972.
- Ley General de Salud. Diario Oficial del 7 de febrero de 1984.

- Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1986.
- Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1987.
- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Publicada en Diario Oficial del 2 de agosto de 1974.
- Ley General de Población. Publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1974.
- Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial del 16 de abril de 1971.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal., Diario Oficial del 29 de enero de 1969.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, Diario Oficial del 9 de diciembre de 1987.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

- Ley de Nacionalidad y Naturalización, Diario Oficial del 20 de enero de 1939.
- Ley sobre el Contrato de Seguro. Diario Oficial del 31 de agosto de 1935.
- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986.
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Diario Oficial del 21 de septiembre de 1987.
- Decreto por el que se crea el Consejo Nacional contra la Farmacodependencia. Diario Oficial del 26 de febrero de 1985.
- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Acuerdo que señala las Dependencias y su participación en los asuntos que puedan originar para algún menor u otro incapacitado, situación de conflicto, de daño o peligro. Diario Oficial del 20 de abril de 1987.
- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Guarderías para Menores. Diario Oficial del 29 de mayo de 1986.
- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Escuela Asistenciales para Menores. Diario Oficial del 29 de mayo de 1986.

- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casa Cuna. Diario Oficial del 29 de mayo de 1986.
- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Rehabilitación Extra-hospitalaria. Diario Oficial del 29 de mayo de 1986.
- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social Alimentaria a población marginada de escasos recursos. Diario Oficial del 29 de mayo de 1986.
- Norma Técnica número 22 para la Planificación Familiar en la Atención Primaria a la Salud. Diario Oficial del 7 de julio de 1986.
- Norma Técnica número 60 para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en comedores para la población indigente y de escasos recursos. Diario Oficial del 25 de septiembre de 1986.
- Norma Técnica número 62 para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Hogares Sustitutos. Diario Oficial del 25 de septiembre de 1986.
- Norma Técnica número 198 para la Prestación de Servicios de Asistencia Médica a Farmacodependientes. Diario Oficial del 21 de agosto de 1987.
- Convenio de Coordinación para efectuar el Registro de Recién Nacidos en las Clínicas y Hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal. Diario Oficial del 30 de diciembre de 1987.
- Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas. Diario Oficial del 11 de marzo de 1948.

Se escapan de nuestras manos algunas leyes, sin embargo, las aquí mencionadas bastan para demostrar el interés que hay por parte del Estado para proteger no sólo a los menores, sino a toda la población desvalida.

A pesar de todos estos preceptos legales nos encontramos que existe un sinnúmero de menores que se encuentran mas que desprotegidos, olvidados por nuestras leyes, ya que generalmente las autoridades sólo intervienen en un asunto concerniente a un menor, cuando hay una denuncia en la que se exponga el problema que existe, y, cuando lo detectan, lo canalizan a alguna institución, pero realmente no ponen un remedio o solución eficaz, de tal manera que en las calles, en los medios de transporte, en negocios y en los lugares menos imaginables nos encontramos con menores que no sólo se les ha negado el derecho a los alimentos, sino que además son explotados por sus padres, familiares, o tutores y en ocasiones por personas extrañas, que por una u otra razón tienen a los niños en su poder, exponiéndolos a los peligros que hoy en día aquejan a nuestra sociedad.

Este es el verdadero motivo de este análisis, ya que nos hacemos varias preguntas que no encuentran respuestas fácilmente. Por ejemplo, ¿Cómo es posible que si nuestro Estado ha legislado tanto en cuanto a los derechos de los menores, estos estén en tan malas condiciones? ¿Por qué el Estado no se instrumenta de alguna forma para que verdaderamente se otorguen los alimentos a los menores, si el encargado de otorgar la seguridad social es él?

Sabemos que el Estado no puede absorber los gastos que implicaría hacerse cargo de todo niño que se encuentre en estas condiciones, ni

pretendemos tal cosa; pero nos atrevemos a pensar y por qué no, a proponer que se cree un organismo descentralizado que tenga como función, no sólo investigar, proteger y promover a nivel nacional los derechos de los niños, sino que también se encargue de sancionar a aquellos individuos que eludan su responsabilidad para con el menor o que lo exploten.

Pensamos que este organismo descentralizado podría auxiliarse de personal capacitado y calificado (Orientadores, Trabajadoras Sociales, Policía Auxiliar, etc.) para que a todo niño que se encuentre en la calle pidiendo limosna o realizando algún sub-empleo, se le detenga y se le investigue para saber qué personas lo tienen bajo su patria potestad y se le exija una pensión alimenticia para el menor, el cual ya no sería devuelto a ellos, sino que sería depositado en casa o escuelas creadas precisamente para ellos, aclarando que estas casas o escuelas no sean los mismos centros que se utilizan para los menores infractores, pues nosotros estamos hablando de niños desprotegidos, no de delincuentes y destinarlos a lugares como estos, en lugar de ser una ayuda, sería un perjuicio. Si el padre o tutor alegase no tener los medios para la manutención del menor, entonces se podrían crear fuentes de trabajo (el Estado) para esas personas, para que de esta manera no tengan pretextos. Dichos trabajos podrían ser como los que actualmente podemos observar, por ejemplo: trabajos de mejoras en la ciudad, limpieza de calles y avenidas, destapar coladeras, arreglar parques y avenidas públicas, etc. Esto serviría, a la vez, para disminuir un poco el desempleo y con esto se reduciría, en un gran índice, la delincuencia en nuestro país.

Todo esto suena utópico, pues nos dirían que este proyecto sería incosteable; pero pensamos que, con un poco de voluntad política, tal vez podría realizarse. Esto representaría un sacrificio económico para nuestro país, pero hay que recordar que siempre ha sido conveniente para nuestras autoridades, prevenir la delincuencia que sancionaría, y a la larga, todo esto sería beneficioso para nuestra nación.

CAPITULO III

**ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO DEL
MENOR A RECIBIR ALIMENTOS**

3.1. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN VENEZUELA

En Venezuela también han tenido, desde antaño, interés por proteger al menor. Aquí, anteriormente, existían dos tipos de menores: los que eran menores de 18 años y los que aún no tenían 21 años, y ambos eran protegidos. Esto cambió a partir de que el Código Venezolano fue reformado, así pues el Código de 1942 fue modificado en el año de 1982 y en las disposiciones concernientes a los alimentos nos encontramos que se hayan situadas en el Título III, llamado "De la Educación y de los Alimentos" del Libro Primero.

En dicho libro tratan sobre los alimentos, a partir del artículo 282 al artículo 300, los cuales trataremos de analizar a continuación.

Artículo 282. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar e instruir a sus hijos legítimos, a los ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada y a los adoptivos.

En el artículo 283 se establece: Si los padres legítimos, ilegítimos o adoptivos no tienen los medios para cumplir la obligación expresada, ésta pasará a los otros ascendientes legítimos o ilegítimos por el orden de proximidad.

Comparando estos artículos del Código Venezolano con lo que se establece en el mexicano, podemos observar que ambas disposiciones las encontramos en el artículo 303 y que en éste no se hace ninguna mención en cuanto a que si son o no hijos legítimos, ilegítimos o adoptivos, ya que para esto se designa más adelante articulado para señalar con más precisión y claridad los derechos y obligaciones de ambos.

En el artículo 284 se establece: Los hijos tienen la obligación de suministrar los alimentos a los padres y a sus demás ascendientes.

Si existen hijos legítimos o ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada, y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Acerca de los hijos ilegítimos se tendrá presente, respecto de su madre, por lo dispuesto por el artículo 226, que a la letra dice: El hijo natural tiene la misma condición que el legítimo con relación al padre y a la madre y a los parientes consanguíneos de estos, salvo disposición de la ley.

En estos artículos observamos que el Código lo relaciona con respecto a la madre en el artículo 266, pero dicho artículo no corresponde a lo que se pretende, pues éste señala la relación que hay entre ambos padres y no nada más con la madre, nosotros veríamos más coherente relacionarlo con el artículo 255 que establece lo siguiente: Si en el momento de la concepción del hijo existía en uno de los padres algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio, la madre siempre tendrá derecho a reconocerlo, pero el padre no podrá verificar válidamente, el reconocimiento, sino después que haya cesado el impedimento.

Pensamos que se relaciona más este artículo 265 con el artículo 284, ya que en el primero se habla de la obligación que los hijos tienen de suministrar alimentos a los padres y que estos van a ser respecto a los hijos en el orden de legítimo, ilegítimo y natural. Por lo tanto, si el ilegítimo sólo es reconocido por la madre, la obligación, de acuerdo con esta ley, sólo es para con la madre. En cuanto a lo que establece el artículo 225, respecto a que la madre siempre tendrá el derecho a reconocerlo, deberían de agregar

"el derecho y la obligación", pues pensamos que los padres son responsables de los hijos que traen al mundo, por tanto, no sólo es un derecho sino una obligación total y absoluta de atender a sus hijos en todos los aspectos hasta que cumplan la mayoría de edad. Respecto al padre, deberían de imponer la obligación de que reconozcan a los hijos sin importar la relación que tienen con la madre, pues de lo contrario, se desligan totalmente de los hijos y su manutención.

Retomando el artículo mencionado, nos encontramos con la característica de reciprocidad, ya sea legítimo, ilegítimo o adoptivo, al ser probada la filiación se comprueba también la obligación de otorgar los alimentos.

Artículo 285. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante y del adoptado.

Como en la legislación mexicana, en la venezolana sólo nace la obligación entre estas dos personas y no va a trascender a otros parientes de ninguno de los dos, pues sólo entre ellos se crea el lazo de parentesco, permaneciendo extraños a la familia de ambos.

Legalmente en la ley mexicana encontramos que, para designar quiénes deben otorgar los alimentos, se debe aclarar primero el parentesco, pues esta relación es el factor determinante para fijar dicha obligación alimentaria.

De igual manera, establece que los alimentos se debe de otorgar en la medida de la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor.

El artículo 286 establece: Tienen derecho a la prestación de los alimentos estrictamente necesarios, los hermanos y hermanas legítimos y los ilegítimos, cuya filiación esté legalmente probada.

De acuerdo a esto, los hermanos deben proporcionarse los alimentos entre sí; pero sólo en la medida de lo estrictamente necesario.

En el artículo 287 se señala: La obligación de los alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar, sobre el cónyuge; en segundo lugar, sobre los descendientes; y en tercer lugar, los ascendientes; y por último, sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes, la graduación se regula por el orden en el cual serían llamados a sucesión de la persona que tiene derecho a los alimentos.

Establece también, este Código Civil Venezolano que, cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que debe contribuir se regula por la cuota hereditaria. (ab. Intestato) art. 288.

En nuestro Código Civil, en el artículo 311, se establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe otorgarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Cuando son determinados por sentencia o convenio, los alimentos tendrán un incremento automático porcentual del salario mínimo diaria vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Entonces el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

El Código Civil Venezolano, lo establece también en su artículo 289, pero de la siguiente manera: La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquél a quien se piden debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y a la fortuna de quien haya de prestarlos.

Se puede observar que el Código Civil Mexicano, para asegurar que los alimentos se otorguen de una manera que realmente satisfagan las necesidades del menor o incapacitado, establece una cantidad mínima; mientras que el Código Civil de Venezuela no lo hace así, dejando totalmente a criterio de quien juzga la libertad de asignarla. Por lo tanto, se puede proporcionar de una manera no muy justa y quizá lo que se designe no pueda satisfacer realmente las necesidades de quien requiere los alimentos.

En el artículo 290 se establece lo siguiente: Que si después de la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición de quien lo suministra o del que lo recibe, el tribunal podrá acordar la cesación, la reducción o el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Dentro de la legislación mexicana, se establecen las razones por las cuales va a cesar la obligación alimentaria, que son las siguientes: Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla; cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos, en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestárselos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de

aplicación al trabajo del alimentista. Mientras subsistan estas causas, y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la causa de éste por causas injustificables.

En el Código Civil Venezolano se establecen las siguientes causas: No tienen derecho a los alimentos, el que fuere de mala conducta notoria, aun cuando hayan sido acordados por sentencia. El que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito, que merezca cuando menos pena de prisión, en la persona de quien pudiera exigirlos, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente y hermano. El que haya cometido adulterio con el cónyuge de la persona de quien se trate; el que, sabiendo que éste se hallaba loco o demente, no cuidó de recogerlo o recoger, pudiendo hacerlo. (artículos 291, 192).

En el artículo 293 del Código de Venezuela, encontramos los siguientes: 'El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimentista o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos, salvo que el juez encuentre justificado no permitir esta última forma o que, tratándose de ascendientes, estos no quieran recibirlos en la casa de quien haya de prestarlos.

Este aspecto lo vamos a contemplar también en el Código Civil de México en el artículo 309 que a la letra dice: El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según circunstancias, a fijar la manera de ministrar los alimentos.

Como podemos notar, en los dos casos existen dos formas de otorgar los alimentos: dando una pensión al acreedor o incorporándolo a la familia. En esto último y nuevamente en los dos casos, podemos hacer notar que, para que se otorguen los alimentos forzosamente debe de pertenecer el acreedor a la familia, de ahí que sea el parentesco, por lo que se debería pensar en un mejor término, podría ser, a nuestra forma de ver "incorporándolo al domicilio, casa, hogar, etc.

Artículo 294 "Cuando concurren varios con derecho a alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo se prefiere al ilegítimo y ambos al adoptivo."

En este artículo nos encontramos con algo que nuestra legislación no contempla, no por olvido, sino por protección a los hijos, que es esa odiosa comparación de los hijos en cuanto a que si son legítimos, ilegítimos o adoptivos, se debe tomar en cuenta que los hijos no son culpables de la situación que vivían los padres al concebirlos y que, por lo mismo, en una familia los hijos, legítimos o no, tienen los mismos derechos y debe cumplirse con esta obligación alimentaria en una manera proporcional; en cuanto a los hijos adoptivos, ellos están supliendo en un hogar la carencia de los hijos o la imposibilidad de tenerlos y no son ellos los que piden estar en esa circunstancia, por lo que, los padres adoptivos deben responder por ellos en todos los aspectos, como se respondería de un hijo legítimo o propio.

En la legislación mexicana, el Código Civil, en su artículo 396, establece: El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adoptan, los mismos derecho y obligaciones que tiene un hijo.

En el artículo 307 de la misma ley establece: El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 295. "Los alimentos se pagan por mesada anticipada; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no haya consumido por haber fallecido."

El Código Civil Mexicano, en este aspecto no contempla algo.

Artículo 296. La acción de pedir alimentos es irrenunciable. Este concepto también es contemplado por el Código Civil Mexicano en el artículo 321 que lo señala de la siguiente forma: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

En estos dos artículos encontramos la característica de los alimentos de ser irrenunciables, puede debemos recordar que los alimentos son indispensables para el ser humano y el permitir que se pudiese renunciar a ellos sería como permitir que la persona muriese de hambre. Únicamente en los casos de alimentos vencidos se puede permitir que se renuncien o que sean objeto de transacción, ya que si pudieron sobrevivir sin estos, en su oportuno momento, lo podrán hacer después.

Artículo 297. El obligado a prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Artículo 298. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse.

Artículo 299. La muerte del que tiene derecho a alimentos, o del que debe prestarlos, hace cesar los efectos de los convenios, y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Artículo 300. El hijo natural, cuyo reconocimiento no puede hacerse, tendrá siempre acción para obtener alimentos del padre:

- 1o. Cuando la paternidad resulte indirectamente de una sentencia civil o penal.
- 2o. Cuando la paternidad resulte de explícita declaración por escrito del padre.

Ante este último artículo nos preguntamos ¿Qué sucede con aquellos padres que no reconocen a sus hijos ni por sentencia por dicho escrito?

Observamos que los artículos destinados a los alimentos son únicamente 18 y que en estos no contemplan la obligación, de acuerdo a los grados de parentesco en la línea colateral, como sucede en la legislación mexicana; tampoco contempla si la obligación de dar alimentos comprende o no, la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, así como tampoco encontramos un artículo donde se especifique a qué le llaman otorgar alimentos o cuáles son o deberían ser éstos.

Tampoco habla de la obligación que deben tener los hijos respecto a los padres de otorgarle los alimentos en caso de que estos estén enfermos o incapacitados para proveerse por sí mismos; tampoco contempla la situación que debe prevalecer en la situación del concubinato, por todo esto consideramos que, pese a la reforma que sufrió dicho Código Venezolano, es insuficiente para la protección de menores o incapaces en materia de alimentos.

En el Anuario de la Universidad de Córdoba³⁶ nos señalan que existen otras normas que consagran la obligación alimentaria como son las siguientes:

- La Constitución Nacional, artículo 75.
- El Código Civil, Título VIII, Libro Primero, Arts. 282-300.
- Estatuto de Menores.
- Ley sobre la Protección Familiar.
- Ley sobre el Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor.

3.2. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN CUBA³⁷.

En este país, como en los que hemos estado estudiando y cuyo régimen es socialista, nos encontramos con que existe un Código de Familia, el cual fue promulgado el 15 de febrero de 1975, en el que se establece que la Familia es una entidad en la que se encuentran el interés

³⁶ Anuario de la Universidad de Córdoba No. 6, Año 1973, Venezuela, Pág. 95 y 96.

³⁷ Queremos destacar que el CODIGO CIVIL vigente en este país es de fecha 15 de febrero de 1975.

social y el interés personal en estrecho vínculo, ya que contribuye al desarrollo de la sociedad, pues cumple con la función de formar nuevas generaciones.

Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra "La Obligación Alimentaria", hace un análisis de los alimentos en Cuba, del cual nos auxiliaremos para realizar, nosotros, un análisis comparativo en relación con los alimentos en México.

En el artículo 25 del Código de Familia Cubano se señala que los cónyuges deben de ayudarse mutuamente. De igual manera está señalado en el Código Civil Mexicano en su artículo 302.

De igual manera, el Código de Familia Cubano indica, en su artículo 26, que los cónyuges deben de cuidar a la familia que han creado, cooperando entre sí para la educación de los hijos en la moral socialista, así como en el desenvolvimiento del hogar común. Esto podemos relacionarlo con lo establecido en el artículo 303 del Código Civil Mexicano, en el cual se establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

En el artículo 27 del Código Familiar Cubano establece que los cónyuges deben contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia en la medida de sus facultades y capacidad económica.

En el Código Civil Mexicano, en su artículo 311, establece esto mismo de la siguiente manera: los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

También nos encontramos que en el artículo 33 del Código Familiar Cubano se señala que el régimen económico válido en el matrimonio es el de Comunidad de Bienes y a cargo de esta comunidad está el sostenimiento de la familia y los gastos de la educación y formación de los hijos.

En el Código Civil Mexicano encontramos lo relativo a lo anterior en el Capítulo IV, del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes, en las disposiciones generales, en el artículo 178 que a la letra dice: El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes, podemos observar que este régimen es a voluntad de los cónyuges; mientras que en Cuba se establece como obligatorio y determina con ello la carga de los hijos, que en la legislación mexicana es independiente el régimen, bajo el cual, las personas contraen matrimonio a las obligaciones que tienen para con los hijos o entre los cónyuges mismos, además que hay un capítulo que se ocupa de reglamentar esto.

El Código de Familia de Cuba nos establece, en su artículo 56 que, cuando se dé el divorcio y los cónyuges hubieran convivido por más de un año o si hubieran tenido hijos, se podrá conceder la pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges si presenta las siguientes circunstancias: Carecer de bienes para sus subsistencia y no tener trabajo remunerado. La pensión será provisional y será cubierta durante seis meses si no hay hijos, si existen, un año; esto para que el beneficiario pueda adquirir en este tiempo un trabajo bien remunerado. Cuando el cónyuge sufre incapacidad para trabajar por edad, enfermedad o cualquier otro impedimento, la pensión subsiste en tanto dure la incapacidad.

El Código Civil Mexicano establece la obligación en los artículos 287 y 288 lo relativo a lo anterior, señalando en el primero que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción de sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. En el segundo establece que en los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las características del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente; en el caso de divorcio mutuo, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de tiempo de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tiene el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en matrimonio.

Podemos notar que la legislación mexicana se ha preocupado por proteger los derechos de los dos cónyuges, estableciendo tiempos y condiciones amplios, aunque ambas legislaciones se dan a la tarea de proteger a la familia.

Los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Familia Cubano establecen que, en caso de divorcio, los padres siguen obligados a sostener a sus hijos y a la sentencia de divorcio. El tribunal fijará la cantidad de la pensión que debe pagar el progenitor que no los tenga bajo su custodia. La pensión se fijará de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado. Estas medidas siempre pueden ser modificadas si las circunstancias lo requieren.

Lo anterior también lo encontramos en el artículo 311 del Código Civil Mexicano.

En el artículo 121 del Código de Familia Cuba se establece que los alimentos comprenden todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y en el caso de menores de edad, también los requerimientos para su educación y desarrollo.

En el Código Civil Mexicano, en su artículo 308, se señala lo que son los alimentos, y en estos sí comprende la asistencia médica, a diferencia del Código de Familia Cubana que no lo hace, pues este servicio lo proporciona el Estado.

El artículo 123 del Código de Familia Cubano señala que los alimentos son recíprocos entre los cónyuges; ascendientes y descendientes; adoptados y adoptantes y entre hermanos.

El artículo 124 establece que en este mismo orden se hará la reclamación correspondiente si fueren varios obligados y el 125 señala que la pensión será proporcional a los ingresos de cada uno, aunque el juzgador puede señalar que sólo uno de los obligados cubrirá la pensión. Si ello fuere necesario y urgente. Y el artículo 126 señala que si el deudor es demandado por dos o más acreedores y no tuviere ingresos suficientes para satisfacer a todos, se observará el orden ya señalado en el artículo 123.

En el Código Civil Mexicano se señala la reciprocidad en el artículo 301 y el orden de quienes deben de otorgar estos alimentos en los artículos 303, 305 y 306. En cuanto a la reclamación de la obligación,

cuando son varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. Todo esto se encuentra en los artículos 312 y 313.

Aquí podemos observar que en ambas legislaciones se tiene el mismo criterio en cuanto a la divisibilidad de la obligación.

Igualmente señala el artículo 129 del Código Familiar de Cuba que se puede satisfacer la obligación pagando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo y manteniendo al acreedor en la casa del deudor, salvo que exista un impedimento para ello.

Esto también se encuentra señalado en los artículos 309 y 310 del Código Civil Mexicano, aunque en éste no se señala que los pagos sean anticipados o por mensualidades.

La obligación alimentaria en Cuba es un derecho imprescriptible, irrenunciable, intransmisible y no admite compensación, además es recíproco.

La obligación alimentaria en México es un derecho recíproco, personal, intransmisible, inembargable, proporcional, alternativo, asegurable, preferente, sancionado, imprescriptible y divisible.

En el Código Familiar Cubano, señala el artículo 133, que la acción para reclamar las asignaciones mensuales por concepto de pensión alimentista prescribe en tres meses.

En el Código Civil Mexicano no existe un tiempo limite para exigir esa pensión, ya que es un derecho imprescriptible.

También el artículo 135 del Código de Familia de Cuba señala las causas por las cuales se termina la obligación, que son las siguientes: por muerte del alimentante y del alimentista; en caso de que el deudor carezca de bienes para cumplir con ellos; cuando el acreedor llegue a la edad laboral o no tenga impedimento para trabajar, ya sea por enfermedad o por estar incorporado a una institución nacional de enseñanza; y cuando cese la causa que hizo exigible la obligación.

En el artículo 320 del Código Civil de México, además de estas causas, establece las siguientes: en caso de injuria o faltas graves inferidos por el alimentista contra el alimentante.

Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista y si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En Cuba, igual que en México, existe la tutela, la cual está regulada en su artículo 137 del Código de Familia Cubano y su objeto es la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses de los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad; así como la defensa de los derechos y la protección de los intereses personales y patrimoniales del incapacitado.

Por todo lo anterior, podemos decir que, peses a que el sistema económico de este país es muy diferente al de México, tiene un interés

común que es la protección y defensa de los derechos de los menores y de las personas incapacitadas, por lo que han creado instituciones para lograr este fin.

3.3 EL DERECHO DE ALIMENTOS EN PANAMA.³⁸

Al igual que en los anteriores países, encontramos en Panamá, normas que tienden a proteger el derecho de los menores e incapacitados a recibir alimentos, por ello en el Código Civil Panameño existe un título denominado 'De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas', y que de una manera breve analizaremos.

En su artículo 233 establece qué se entiende por alimentos, siendo estos, todo lo indispensable para el sustento, vestido y asistencia médica del alimentista, según la posición social de la familia; y si se tratare de menores de edad, también los gastos de educación e instrucción que ellos generen.

Todo lo mencionado lo podemos relacionar con lo establecido en el Código Civil Mexicano, que señala lo mismo en su artículo 308 agregando que también establece como alimentos la habitación y, tratándose de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Realmente pensamos que de esta última manera, están más completos y definidos los alimentos.

³⁸ Código Civil de la República de Panamá. Editorial Jurídica. Panamá 1973.

Después, el artículo 234 del Código de Panamá establece en toda la extensión que señala el artículo 233:

- 1) Los cónyuges. 2) Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben, por razones de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además, a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquellos.

Los hermanos se deben, también entre sí, los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse subsistencia.

En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentanté.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza, en caso de necesidad comprobada de recibirlos.

Podemos relacionar lo anterior con lo establecido en el Código Civil Mexicano en sus artículos 302, 303 y 306; pero en el Código Panameño encontramos un aspecto importante, que es la mención de que los padres de crianza tengan derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza, ya que una de las observaciones que realizamos en el Código Mexicano fue precisamente el hecho de que no se contemple la protección obligatoria de

aquellas personas que de buena voluntad otorgaron los alimentos a otros sin tener ningún lazo de parentesco.

En cuanto al artículo 235 nos habla de los ascendientes y descendientes y nos señala que, en primer término, la obligación recae sobre el cónyuge, en los descendientes y en tercer término en los ascendientes y por último en los hermanos; orden que también se sigue en el Código Civil Mexicano.

Como en el Código Civil Mexicano y Venezolano, en el de Panamá, la obligación se repetirá proporcionalmente al caudal de cada uno y el juez señalará, en caso de emergencia, quién debe de cumplir la obligación mientras se reparte entre todos la obligación.

Si existiera más de un deudor, la obligación sería repartida proporcionalmente. Si son dos o más acreedores los que reclaman los alimentos a un solo deudor y éste no tuviere recursos suficientes para atender a todos, se deberá respetar el orden que mencionamos anteriormente, a menos que sean el cónyuge o los hijos sujetos a patria potestad, en cuyo caso serán preferidos al primero. En cuanto a esto último, el Código Mexicano nos señala en su artículo 165 que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

Observaremos que ambos países protegen a los cónyuges e hijos antes que a nadie, cosa muy justificable, pues hay que recordar que la familia es la base de toda sociedad.

En el Código Civil Panameño en su artículo 237 también nos establecen que la obligación alimentaria es proporcional; pero que varía de acuerdo a las circunstancias del acreedor y del deudor.

En el artículo 312 del Código Mexicano también se halla.

La obligación alimentaria es un derecho irrenunciable, intransmisible y no admite compensación, a menos que se trate de pensiones vencidas artículo 237 C. C. Pan. En el artículo 321 del C. C. M. se señala también que los alimentos son irrenunciables y en 1160 que son imprescriptibles e intransferibles.

En cuanto a las pensiones vencidas, la legislación mexicana permite que se transaccione con ellas, pues considera que si el acreedor ha podido subsistir sin esos alimentos es porque realmente no le son vitales. (artículo 2951).

El artículo 242 del Código Civil de Panamá establece que puede transmitirse el derecho de demandar los alimentos atrasados, ya sea a título oneroso o gratuito.

Esto es una particularidad de ese país, ya que en otras legislaciones, ni en la mexicana, la habíamos encontrado.

También el artículo 239 establece que la obligación es exigible desde que el acreedor se encuentre en estado de necesidad, pero se empezarán a cubrir las pensiones desde el día en que se interpuso la demanda debiendo hacerse por meses anticipados.

En el Código Civil Mexicano no se estipula algo en cuanto al tiempo en que debe presentarse la demanda.

En cuanto al cumplimiento de la obligación, el Código Civil de Panamá, señala, al igual que el Código Civil de México que debe cumplirse a través de una pensión alimentaria o de recibir y mantener al alimentante en casa del acreedor, salvo que el juez señale otra forma, así como la manera de garantizar el cumplimiento. Artículo 241.

Así también lo regula la legislación mexicana en su artículo 309.

La obligación alimentaria, en Panamá, cesa cuando surgen las siguientes circunstancias:

- ❑ Con la muerte del obligado, aunque sea dictado por sentencia firme.
- ❑ Cuando el deudor vea reducida su fortuna al extremo de no poder atenderla sobre riesgo de desatender a sus propias necesidades o a las necesidades de su familia.
- ❑ Cuando el alimentista tenga ingresos propios que hagan innecesaria la pensión para su subsistencia.
- ❑ Cuando el alimentista cometiera una falta que, si fuere el caso, lo hiciera indigno para heredar.
- ❑ Cuando la necesidad de los alimentos provenga de la mala conducta del alimentista o de su falta de aplicación al trabajo si fuere descendiente del deudor alimentario.

Todo lo anterior se encuentra en el artículo 243 del Código Civil de Panamá, en el Código Civil de México también nos señalan en qué casos cesa la obligación alimentaria y son los siguientes:

- Cuando el que la tiene, carece de los medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y
- Si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Podemos darnos cuenta que el Código de Panamá y el Código de México coinciden en varios conceptos, y que ambos se han preocupado verdaderamente por otorgar protección a las personas que por una u otra razón no pueden valerse por sí mismas.

Aparte de ese Código Civil, Panamá cuenta con otras dos leyes que le permiten regular, en mayor medida, a los alimentos. Estas leyes son: la Ley de Alimentos y la Ley de Organización Familiar, las cuales fueron dictadas porque en este Estado se notó un gran número de juicios sobre alimentos, consecuencia de los problemas económicos provocados por la Segunda Guerra Mundial.

CAPITULO IV

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL
DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS,
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

4.1 LOS DERECHOS HUMANOS.

En capítulos anteriores analizamos los alimentos y la causa que los produce (el parentesco), y llegamos a la conclusión de que son esenciales en la vida del hombre y por ello, en el presente capítulo, veremos cómo es que por su importancia a nivel internacional, también hay lineamientos a seguir, producto del esfuerzo mundial por proteger no solo a los menores, sino a todos los hombres. Trataremos de ordenar lo que se ha logrado a este nivel en pro de la Infancia.

Es importante tratar los derechos humanos y su protección a nivel internacional.

Según los grandes pensadores de la humanidad los derechos humanos son aquellos que se tienen como fundamento en los atributos de la persona humana, esto es, que no es el Estado el creador de los mismos, sino la propia naturaleza la que otorga al hombre derechos consustanciales a su naturaleza racional.

El hombre, por el simple hecho de serlo, tiene inherentes ciertos derechos. Los derechos humanos son facultades que el hombre tiene como individuo, el cual forma parte de una sociedad y es el fundamento sobre el que nacen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

Los derechos humanos tienen como características las siguientes: igualdad, inalienables, imprescriptibles.

Igualdad. Porque se deben aplicar a todos sin importar religión, sexo, nacionalidad, posición económica, etc.

Inalienable. Porque no se puede vender ni renunciar a este derecho.

Imprescriptible, porque esos derechos no se venden o prescriben con el transcurso del tiempo.

Para que esto se pudiera observar de tal manera, tuvo que existir una trayectoria o proceso histórico, en el cual encontramos como primer antecedente después del fenómeno que dividió la historia como es el caso del cristianismo, el cual logró despertar la dignidad humana. Después de esto otras culturas empezaron a desarrollarse, en la época moderna el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Como en el mundo se desarrollan diferentes doctrinas e ideas políticas y no todas están de acuerdo con que el hombre es el centro y el fin de toda cultura, sino que es un medio para obtener otras metas de tipo cultural y económico. Es necesario que se hagan reconocer los derechos inherentes al ser humano, por lo que se hace necesaria la creación de medios de protección a los mismos, por lo que se convierte en una responsabilidad de todos los países del mundo y en una preocupación internacional por asegurar los derechos fundamentales del hombre.

Como primer antecedente encontramos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa (1789). Con dicho documento se ve la necesidad de proteger los derechos del hombre fundamentales que deberían de ser respetados por el sólo hecho de existir como persona, pero por ser diariamente violados, es necesario proteger.

En el presente siglo, encontramos como primer antecedente la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre, la cual fue aprobada en el año de 1929 por el Instituto de Derecho Internacional. En esta declaración se consagran los derechos del hombre en su artículo 10. que dice:

Es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos, en su territorio, la plena y entera protección de este derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión.³⁹

En el año de 1948 surge la Declaración de Derechos Humanos, la cual fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del mismo año en París, ésta fue aceptada por Francia, Líbano, Bélgica, Australia, Panamá y México.

Anteriormente en el año de 1954 se había firmado la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, el Presidente Truman afirmó que: Con este documento tenemos razones para creer que una declaración internacional de los derechos resultaría aceptable para todos los países involucrados. Tal declaración de Derechos formará parte de la vida internacional en la misma medida en que nuestra propia Declaración de Derechos forma parte de nuestra Constitución. La carta está dedicada a la obtención y el respeto de las libertades fundamentales. A menos que podamos alcanzar esos objetivos para todos los hombres y mujeres del

³⁹ CAMARCO, Pedro Pablo. La protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Cia. Editorial Excelsior, SCL. México, 1960. Pág. 11.

mundo independiente de la raza, el idioma o la religión, no podremos tener paz y seguridad permanentes en el mundo.⁴⁰

En esta carta se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la dignidad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas y el artículo 10. establece el propósito de "realizar la cooperación Internacional... en desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción..." Y en el año de 1968 celebrando el vigésimo aniversario, se proclama el Año Internacional de los Derechos Humanos.

Dicha declaración ha tenido un efecto en la formación de patrones internacionalmente aceptados de los derechos inalienables de todos los miembros de la comunidad internacional y su reconocimiento es el sustento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Este principio se vio consolidado en las constituciones de países que obtuvieron su independencia con posterioridad a dicha declaración y el Secretario General de la ONU, U. Thant afirmaba en 1968 en Teherán que en todos los continentes del mundo es posible encontrar leyes que atan o reproducen diversas disposiciones de la declaración.

Después de la Segunda Guerra Mundial en Europa se reunieron en el Congreso de la Haya, en 1948 y proclamaron la necesidad de cuatro principios, dos de los cuales se relacionaban con derechos humanos y en 1949 se creó la Asamblea Europea al firmarse el Estatuto del Consejo de

⁴⁰ COLEGIO MEXICO EN FORO INTERNACIONAL. LA ONU. Dilema a los 25. El Colegio de México. México 1970. Págs. 269 y 270.

Europa y la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y la Corte de Justicia firmada en Roma en 1950, entrando en vigor en 1953.

En 1963 se firmó otro protocolo a la convención, que entró en vigor en 1968 y aquí garantizó otros cuatro hechos; inconforme con esto el Consejo de Europa estimó que no bastaba que los Estados se obligaran a respetar los derechos humanos, sino que deberían instrumentarse para asegurar de alguna forma el cumplimiento de las obligaciones y se propuso el establecimiento de una Comisión Europea y una Corte Europea de Derechos Humanos.

En el año de 1952 la Asamblea de la ONU decidió que debían redactarse dos convenios; uno se ocuparía de los derechos civiles y políticos; y el otro de los derechos económicos, sociales y culturales. Los textos finales fueron aprobados en 1966.

Esta aprobación significó un gran avance para las Naciones Unidas en el respeto universal de los Derechos Humanos, pero no el logro definitivo porque se necesitaba la ratificación de los convenios para su entrada en vigor.

También en nuestro Continente Americano se han realizados trabajos de este tipo. En 1948 la Organización de los Estados Americanos adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En octubre de 1968 el Consejo de la OEA presentó, a los Estados miembros, el proyecto de Convención, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y fue hasta 1969 cuando doce estados la firmaron, pero entraría en vigor hasta su ratificación.

En el Medio Oriente y Africa, la Liga de Estados Arabes es una de las principales organizaciones regionales del mundo y fue establecida en el año de 1944, antes que las Naciones Unidas.

La liga decidió crear una Comisión de Derechos Humanos para Africa en 1968 y sus funciones son fundamentalmente de promoción, es decir, están orientados al estímulo y avance de los derechos humanos en los Estados miembros y a la creación de comisiones nacionales de derechos humanos.

La Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en 1967, estableció un grupo de estudio "Ad. Hoc." para considerar una iniciativa de creación de Comisiones Regionales de Derechos Humanos en áreas donde todavía no existiesen, con referencia especial a Africa, pero los resultados fueron en gran medida negativos, debido principalmente a la oposición del bloque oriental a la creación de Comisiones Regionales de Derechos Humanos.

También en el año de 1969 se organizó en el Cairo una Comisión Regional de Derechos Humanos para Africa, a la cual asistieron representantes del Consejo de Europa y de la Liga Arabe.

No se ha podido definir con precisión si la Declaración Universal de los Derechos Humanos es sólo una exposición de principios o un conjunto de normas jurídicas de alcance obligatorio; pero como no hay un convenio internacional para unos Estados sólo tiene fuerza moral y para otros es un texto de Derecho Internacional Positivo.

Si las normas establecidas por la Declaración respecto de cada Derecho o Libertad son aceptados como normas morales, la Declaración posee una autoridad superior a cualquier tratado o ley; pero lo que es una realidad es que la declaración no es un tratado formal, es sólo una declaración de la fe que el hombre tiene en sí mismo y en la dignidad humana y si ellos son negados no puede haber paz.

Sin embargo, esta declaración contiene principios generales de Derecho que han sido reconocidos en varios acuerdos internacionales como el tratado de Paz en San Francisco en 1951.

La ONU promueve la observancia efectiva de los derechos humanos a través de sus órganos principales: Asamblea General, Consejo Económico y Social y Consejo de Administración Fiduciaria. Además existen órganos especializados como la OIT (Organización Internacional del Trabajo), UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), la OMS (Organización Mundial de la Salud), la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), y el UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), el cual se ha dedicado específicamente a los niños.

Se han firmado varios convenios entre los miembros de las Naciones Unidas sobre algunos derechos humanos enunciados en la Declaración Universal, acuerdos a los cuales se les llama Multilaterales y forman parte del Derecho Internacional Público Positivo Vigente en materia de Derechos Humanos, entre otros se encuentran:

- a) La Convención sobre Estatutos de los Refugiados (1951).

- b) Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (1951).
- c) Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la esclavitud (1956).
- d) Convención sobre la Abolición de los Trabajos Forzosos (1956).
- e) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).

4.1.1 Protección Internacional del Menor.

Existen organismos especializados en impulsar el trabajo de protección y salvaguarda de los derechos de los menores, y un organismo que se encarga y ha esforzado en esto es el UNICEF, que ha logrado la creación de la Convención sobre los derechos del niño.

Los trabajos que se realizaron para lograr esta convención, se remontan al año de 1924 y se recogen en la Declaración de Ginebra. Este texto fue preparado por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia y constanding de cinco puntos fue adoptado por la Sociedad de Naciones; después fue ampliado progresivamente y se convirtió en el fundamento de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

Cabe señalar que la mayoría de los derechos del menor se anexan a los derechos otorgados a los seres humanos de manera general con el fin de tomar en consideración las necesidades particulares de los niños como seres humanos vulnerables y esencialmente dependientes.

Las declaraciones son afirmaciones de principios generales aceptados por los gobiernos específicos en cuanto a éstas y se diferencian de las convenciones, que tienen fuerza coercitiva y requieren una toma de decisión por parte del Estado, previa aceptación y ratificación. Hasta antes de 1989 no existía ningún instrumento internacional que estableciera las obligaciones de los Estados respecto de los menores y de ahí la importancia de la actual convención sobre los derechos del niño.

Al mismo tiempo que se lograba el desarrollo progresivo de los principios reconocidos universalmente, relativos a la protección de la infancia, se fue creando un cuerpo de normas, que comprenden tanto documentos con fuerza coercitiva para los gobiernos, como las convenciones de Ginebra de la Cruz Roja, como los que no la tienen, como la Declaración de los Derechos del niño. Existe un número de instrumentos internacionales que tratan de una manera o de otra, la situación de los niños; pero como han sido redactados aisladamente, contienen algunas incongruencias y sobre todo muchas lagunas, pues no toman en cuenta sus necesidades propias, ya que requieren de normas más elaboradas que las de los adultos.

Antes del año Internacional del Niño en 1978, Polonia hizo una propuesta de Convención sobre los Derechos del Niño. En dicha iniciativa impulsó trabajos relativos a los derechos humanos de los niños y de llevar las lagunas que existían al respecto, mediante la creación de un instrumento con fuerza coactiva a nivel internacional.

No se aceptó al principio, pues se objetaba diciendo que ya existía una Declaración y que la Convención sólo obligaría a quienes la ratificaran;

pero frecuentemente se olvidó que la Declaración seguiría siendo un instrumento válido. Por fin, en el año de 1979, la Comisión de Derechos Humanos creó un Grupo de Trabajo abierto para la cuestión de una convención sobre los derechos del niño, el cual se reunió anualmente y agrupó representantes de los 43 Estados miembros de la Comisión y delegados de cualquier otro país miembro de las Naciones Unidas, estaban autorizados para participar como observadores y tomar parte, sin restricciones, en los debates.

A mediados de 1983 surgió el Grupo Ad. Hoc. de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) sobre la redacción de la convención, su participación fue muy positiva para los resultados del grupo de trabajo.

En 1988 se llevó a cabo la segunda lectura del proyecto a la revisión técnica y el texto definitivo del proyecto de Convención fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos el 8 de marzo de 1989, siendo enviado a la Asamblea General que la aprobó en noviembre de 1988. Pero es la medida en que ésta sea aplicada y para ello es necesaria primeramente su ratificación por los gobiernos de los Estados y posteriormente su verdadero cumplimiento de acuerdo a las necesidades de la Infancia de cada país y a la legislación vigente en los mismos.

4.2 EL UNICEF.

UNICEF significa Fondo de las Naciones Unidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, llamada entonces Fondo Internacional de Socorro a la Infancia.

En sus inicios, el Fondo se avocó más a atender las necesidades urgentes de los niños, de la posguerra en Europa y en China, de alimentos, medicinas y ropa.

La Asamblea General modificó en 1950 el mandato del Fondo en el año de 1950 para responder a las necesidades críticas de los niños de los países en desarrollo y en octubre de 1953 se decidió que continuaría operando como organismo permanente de las Naciones Unidas y que se llamaría Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, aun cuando seguiría utilizando las siglas de UNICEF.

Este organismo empezó a prestar ayuda a los países subdesarrollados en el marco de proyectos relacionados en particular con el mejoramiento de la nutrición, la atención primaria de la salud y la enseñanza básica de madres y niños, con la mayor participación posible de la gente a nivel de la comunidad.

En 1965 obtuvo el Premio Nobel de la Paz, lo que significa que hablar del bienestar de los niños es hablar de la paz del mundo del mañana.

Como las necesidades de la Infancia van en aumento, el UNICEF debió ampliar su programación, más allá de los proyectos sectoriales y se estableció así la programación nacional para cooperar más efectivamente con el proceso de desarrollo social humanitario.

El UNICEF ha buscado el apoyo de los gobiernos y del público, pues depende de las contribuciones voluntarias; igualmente trata de aumentar el conocimiento del público acerca de las necesidades de la infancia y de los medios para satisfacerlos. En su lucha por mejorar las condiciones de la

Infancia, trabaja muy cerca con las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) de los países industrializados y de los países en desarrollo.

El UNICEF tiene carácter semiautónomo e interdisciplinario, así que es necesaria una colaboración dentro del Sistema de las Naciones Unidas, como fuera de él, entre diversos ministerios o escala nacional. Esta colaboración abarca el intercambio sistemático de información relativa a las políticas y experiencias que implementan las diversas organizaciones especializadas a la infancia, dichos intercambios se realizan a través del comité administrativo de coordinación (CAAC) y a través de reuniones periódicas de consulta entre secretarías. Se celebran, por ejemplo, con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la UNESCO, etc. También discuten temas de interés común a través del Comité Consultor de Política y Programas para los niños.

El UNICEF procura no proporcionar los servicios que otorgan los organismos especializados de las Naciones Unidas, por el contrario, trata de asesorarse técnicamente de estos organismos.

De igual manera, el UNICEF coopera con otros organismos de Financiación del Sistema de las Naciones Unidas (FNUAP) y el PMA.

En situaciones de emergencia, el UNICEF colabora con la oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre (ONUSCD) y el PMA, el PNUD, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), entre otros, así como organismos nacionales

e internacionales de las sociedades de la Liga de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

4.3 LA CUMBRE MUNDIAL EN FAVOR DE LA INFANCIA.

En la cumbre mundial se ha tomado en cuenta la inquietud por parte de los Jefes de Estados y Primeros Ministros de muchos países del mundo para actuar en favor de la infancia. Dicha cumbre fue convocada en septiembre de 1990 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Fue el primer acontecimiento en el cual participaron mandatarios de todo el mundo, sin ninguna distinción ya sea por ideologías políticas, credos religiosos o nacionalidades.

La Cumbre fue convocada por el Primer Ministro de Canadá, los Presidentes de México, Egipto, Mali, el Primer Ministro de Pakistán, y el primer ministro de Suecia. Su principal objetivo era el de dar primera prioridad a la infancia, por encima de los asuntos del mundo, en tiempos de guerra o de paz.

Gracias a esta cumbre se ha detectado la emergencia en la cual viven millones de niños en nuestro planeta a través de cuestionamientos que ha realizado en todo el mundo, lo cual ha significado el primer intento por encontrar soluciones viables y, en la medida de lo posible, inmediatos para impedir que casi 160 millones de niños mueran durante la década de los noventas y además para crear condiciones de vida humanas, que permitan el desarrollo integral de todos los niños de un corto plazo, mediante programas de inmunización para proporcionar agua a muchas comunidades que, a fines de este siglo, carecen todavía de este elemento vital, etc. También se hizo conciencia de que éste es un problema que ha

trascendido las posibilidades de solución de los gobiernos, por lo que se instó a la iniciativa privada para que ayude en la resolución de éste tan urgente problema que ataca a la humanidad en medio de progresos y avances científicos y tecnológicos.

Realizó un llamado a todos los gobiernos del mundo, desarrollados, potencias o no, para llevar a cabo, de manera urgente, reasignación de recursos económicos, para orientarlos a campos no relacionados con la seguridad o defensa. Otro objetivo que tuvo fue motivar a los estados para que en su mayoría ratificaran la Convención sobre los Derechos del Niño, para que así se asegure la protección internacional del menor.

La cumbre significará, para algunos, solamente un documento con muy buenas intenciones, pero se puede afirmar que existen dos factores principales y por su propia naturaleza tan urgentes que no permitirían que este encuentro internacional quede plasmado en la historia como sólo un conjunto de buenos propósitos de algunos. Los factores son:

1o. Que los países subdesarrollados están llegando al límite de sus posibilidades para controlar, por sí solos, la profunda crisis de su niñez y, por otro lado, el cambio de las prioridades estratégicas y de defensa de las grandes potencias, los obligará cada vez más a enfrentar sus responsabilidades en la solución de problemas tan graves como la protección de los derechos de los niños.

El problema ha venido siendo ignorado o tratado con indiferencia a través de los años, pero llegó el momento en el cual no puede verse así, sino que es urgente buscar soluciones y aplicarlas.

Los resultados de esta unión son, por el momento, transitorios; pero es de esperarse que tendrán un mayor impacto en las generaciones que vienen.

4.4 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.⁴¹

Los niños del mundo atraviesan por una crisis, debido a que carecen de poder político, su bienestar y la protección de sus derechos dependen completamente de la actuación de sus padres o tutores.

La protección que ofrecen, sabemos que ya es insuficiente, pues millones de niños son explotados, sufren maltratos y abusos; por ello en el año de 1989 se presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su aprobación, la Convención de los Derechos del Niño.

Esta convención fue discutida por gobiernos de muchos países, agencias de las Naciones Unidas y cerca de 50 organizaciones no gubernamentales.

Las disposiciones de la Convención abarcan tres aspectos principales de los derechos del niño:

- a).- **Desarrollo:** que garantiza a cada individuo la oportunidad de desarrollar su potencial. La Convención contiene disposiciones sobre los Derechos a la Educación, el descanso, a la libertad de expresión e información y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- b).- **Supervivencia:** Este derecho es el Derecho a la Vida. Los estados deben garantizar al máximo posible, la supervivencia y el desarrollo

⁴¹ Fue firmada por México, el 19 de junio de 1990.

del niño. También reconoce el derecho del niño al acceso a los servicios de salud y a un nivel de vida adecuado (acceso a alimentos, agua potable y vivienda), de la misma forma, el niño tiene derecho a un nombre y una nacionalidad.

- c).- **Protección:** Este derecho es muy amplio, debe proporcionarse protección a niños con discapacidades psiquiátricas o físicas; a los niños refugiados o huérfanos, o a los que viven separados de sus padres.

La Convención también incluye medidas destinadas a fomentar el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los gobiernos, de organización privadas y públicas y de los particulares. Inclusive también lo referente a su ratificación y entrada en vigor.

Además la Convención se ocupa de la explotación económicamente y sexual y exige la adopción de formas de protección a los niños para alejarlos del consumo de drogas. También se refiere a los niños que se ven implicados en actos delictivos.

Es importante la creación de un Comité de los Derechos del niño, integrado por 10 expertos que actuarán a título personal, y será el Comité el encargado de vigilar que los estados signatarios cumplan con las disposiciones de la Convención.

4.5 ORDENAMIENTOS VIGENTES INTERNACIONALES.

Como anteriormente vimos, México como otros países, se ha preocupado por los derechos de los menores, por lo que a continuación mencionaremos algunos de los documentos internacionales que se han

realizado en favor de los derechos del menor, pero que son los únicos que México ha ratificado.

- 1.- La Convención sobre Asilo. Adoptado en la Habana el 6 de febrero de 1929. Ratificado por México el 20 de febrero de 1929.
- 2.- Protocolo que ratifica el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre del 1921 y adoptado en Leak Success el 12 de noviembre de 1947. La firma definitiva de México se llevó a cabo el 12 de noviembre de 1967. Este protocolo fue abrogado por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena del 21 de marzo de 1950; sin embargo sigue rigiendo en las relaciones de México con los Estados en tanto sean partes del citado convenio.
- 3.- Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptado en Nueva York el 7 de marzo de 1966 y ratificado en México el 20 de febrero de 1975.
- 4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales. Adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y la adhesión de México se realizó el 23 de marzo de 1981. México formuló reservas y declaraciones.
- 5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. Adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, la adhesión de México se llevó a cabo el 23 de marzo de 1976, con reservas y declaraciones.

- 6.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica). Adoptado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1981, con reservas y declaraciones.
- 7.- Convención Internacional del Trabajo número 58 por el que fija la edad mínima de admisión de los Niños al Trabajo Marítimo. Adoptado en Ginebra, Suiza el 24 de octubre de 1936, fue ratificado por México el 18 de julio de 1952.
- 8.- Convenio Internacional del Trabajo número 87 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria. Adoptado en San Francisco, California, E. U. el 10 de julio de 1948. Fue ratificado por México el 20 de junio de 1956 con reservas y declaraciones, referentes a que la edad mínima en México es de 16 años.
- 9.- Convenio Internacional del Trabajo número 112 referente a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores. Adoptado en Ginebra, Suiza el 19 de junio de 1959 y ratificado por México el 9 de agosto de 1961.
- 10.- Convenio Internacional del Trabajo número 124 relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en Minas. Adoptado en Ginebra, Suiza el 23 de junio de 1965 y ratificado por México el 29 de agosto de 1968. La edad mínima es también de 16 años.
- 11.- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Adoptado en la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 30 de noviembre de 1973 y la adhesión de México fue el 4 de marzo de 1980.

- 12.- Convención sobre los Derechos del Niños. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y firmado por México el 19 de junio de 1990 y abierta a la firma de los 161 estados miembros de la ONU. La convención tendría validez legal internacional con la ratificación de, por lo menos, 20 países.
- 13.- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Adoptado y firmado en Nueva York el 20 de mayo de 1959, entrando en vigor el mismo día.
- 14.- Acuerdo entre el Gobierno de México y la UNESCO sobre la creación y el funcionamiento de un Centro Regional de Educación de Adultos y Alfabetización para la América Latina (CREPAL). Adoptado en París, Francia y entrando en vigor el 21 de octubre de 1974.

CONCLUSIONES

En este trabajo hemos llegado a varias conclusiones, empezaremos por decir que:

- 1.- La obligación alimentaria es un deber moral que se deriva del Derecho a la Vida, el cual encierra el deseo de los individuos por tener una vida digna.

La solidaridad juega un papel importante en la obligación alimentaria, ya que nos hace responsables de que nuestros semejantes vivan con dignidad.

- 2.- Los alimentos se otorgan en consecuencia de la relación que se da con el parentesco, el cual, no sólo nace con el matrimonio, sino también a través de la unión libre y del concubinato. Pensamos que sobre este último debería legislarse por ser una realidad social y proponemos que el tiempo que establece nuestro Código Civil para ser acreedor al derecho de alimentos sea reducido para lograr la mayor protección de los concubinarios.

- 3.- En cuanto al parentesco por afinidad, pensamos que son un tanto injustas las normas que se dictan en cuanto a él, ya que muchas veces, por el tipo de relación o trato que tiene con la familia del cónyuge se logra una buena convivencia y, en ocasiones, la ayuda que prestan a la familia es mayor que la de algunos parientes consanguíneos que, por el simple hecho de saberse parientes por ese lazo, no cooperan con la familia por sentirse seguros de los derechos que les otorga el Código Civil; mientras que a los parientes por

afinidad se les niega cualquier tipo de derechos en relación a los alimentos; pero, moralmente, tienen tanto derecho o más que algunos parientes consanguíneos, a recibir los alimentos si los llegaran a necesitar. "

- 4.- El Estado como encargado de otorgar la seguridad social debería de otorgar los alimentos a los niños que se encuentran en las calles pidiendo limosna o realizando algunos de los trabajos callejeros tan de moda. Sin embargo, ante la imposibilidad de otorgarlos, debería instrumentarse para que realmente se ayude a los menores a subsistir de una manera digna.
- 5.- El verdadero motivo que nos llevó a realizar el presente trabajo es precisamente el abandono en que se encuentran millones de niños en nuestro país, que más abandonados se encuentran desprotegidos, ya que no sólo se les otorgan los alimentos, sino que se les obliga a trabajar para que, en muchas ocasiones, mantengan a sus padres o tutores. Por ello proponemos que se cree un Organismo Descentralizado que tenga como función, no sólo investigar, proteger y promover a nivel nacional los derechos del menor, sino que también se encargue de sancionar a aquellos que eludan su responsabilidad para con el menor y que tenga el mecanismo que anteriormente mencionamos.

Creemos que con un poco de voluntad política, esto puede llevarse a la práctica y sugerimos que se haga a la mayor brevedad posible, pues hay que recordar que nuestro país estará en manos de estos pequeños

individuos y que de nosotros depende que esas futuras manos nos dirijan dignamente.

- 6.- Tenemos una gran necesidad de crear conciencia de que los niños en nuestro país y en todos los países del mundo son el elemento más importante con que se cuenta y que representan el futuro de nuestra nación y que sólo en la medida en que se desarrollen de forma sana e integral, llegarán a ser adultos capaces de valerse por sí mismos, ejercitando sus facultades y desempeñando positivamente el papel que le corresponde en la comunidad y en beneficio de la misma.
- 7.- Nos hemos dado cuenta que los Estados se han preocupado por el futuro de los menores y de los incapacitados y que por lo mismo ha creado instituciones para su protección, pero que esto ha resultado insuficiente, no por falta de normas, sino porque el efectivo ejercicio de los derechos dependen de los factores externos, por lo que es indispensable que los derechos del menor están contemplados como parte de los derechos humanos, aunque sean aplicados de manera independiente.
- 8.- Los hombres, por el sólo hecho de serlo, tienen derechos inherentes y, por lo mismo, se deben reconocer y garantizar los derechos de los niños que son hombres en desarrollo.

Más que importante, es vital para la humanidad, despertar la inquietud de mejorar las condiciones en las cuales se desenvuelven los niños, porque sólo en la medida en que hagamos nuestro el problema, será posible encontrar las soluciones adecuadas.

9.- Consideramos que ya es tiempo de dejar la teoría y ser más práctico en lo que se refiere a los derechos del menor, ya que, a pesar de que se ha legislado sobre ellos, inclusive a nivel internacional, la indiferencia de los individuos ha propiciado que se cometan diariamente atropellos en su persona. No es una labor que le corresponda únicamente al Estado o a un solo individuo, sino que nos atañe a todos.

Si bien es cierto que en el mundo millones de niños sufren hambre, desnutrición, enfermedades, etc., también es cierto que nosotros no podemos hacer nada por ellos, pero sí lo podemos hacer por los niños de nuestro país; y si en cada uno de los países del mundo trataran de hacer algo, el problema sería resuelto de una manera satisfactoria, pues los niños son una responsabilidad de la humanidad entera.

BIBLIOGRAFIA

- CAMARGO, Pedro Pablo. La protección jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América. Edit. Compañía. Editorial Excélsior, S.L.C. México, 1981.
- COLEGIO DE MEXICO. Foro Internacional de la ONU. Dilema a los 25 años. El Colegio de México. México, 1970.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1981.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1976.
- MACHADO, Gustavo. Protección del Niño. Instituto Venezolano de Acción Comunitaria. Venezuela, 1962.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1989.
- MONTERO DE LOBATO, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 1985.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. Trigésima quinta edición. México, 1989.
- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil. Comentarios al Código Civil. Editorial Cárdenas. México, 1977.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa - U. N. A. M. México, 1989.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado de Derecho Civil. Edit. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. Décima-sexta edición. México, 1979.
- UNAM. La protección Internacional de los Derechos del Hombre. UNAM. México, 1983.
- UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 1990. UNICEF. España. 1990.

LEGISLACION

- ❑ México. Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S. A. 98a. edición. México, 1993.
- ❑ México. Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, S. A. Edición 61a. México, 1992.
- ❑ México. Congreso de la Unión. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, S. A. Edición 59a. México, 1988.
- ❑ México. Congreso de la Unión. Ley Federal del Trabajo. Edit. Trillas. Edición 5a. México, 1990.
- ❑ Congreso Nacional de España. Convocado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño 1979.
- ❑ Convención sobre los Derechos del Niño 1989.
- ❑ Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.

HEMEROGRAFIA

- Beatriz Rojas Alvarado. "Niños Callejeros en el Centro de la Ciudad". El Universal. México, D. F. 9 de julio de 1990.
- Beatriz Rojas Alvarado. "Los Niños de la Calle no Perdonarán". El Universal. México, D. F. 25 de septiembre de 1990.
- Seminario de Excélsior dedicado a la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia en Revista de Revistas. México, D. F. 8 de octubre de 1990.
- Bertha Fernández. "Urge una Legislación acerca de los Derechos del Menor". El Universal. México, D. F., 14 de noviembre de 1990.